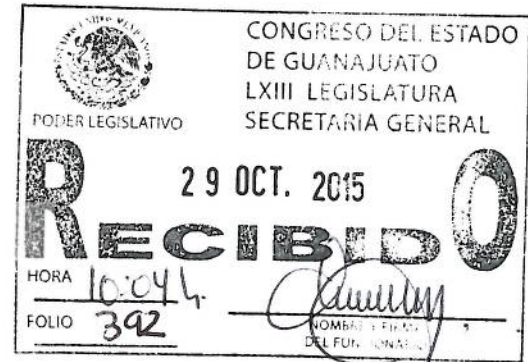




**DIP. LIBIA DENISSE GARCÍA MUÑOZ LEDO
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 23 fracción I inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y 6 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, por su conducto, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado, la Iniciativa de Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; de adición de un Capítulo IV al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, y artículo 235 bis del Código Penal del Estado de Guanajuato; de reestructura a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y cambio de denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios»; y de reforma el artículo 195, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Iniciativa formulada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

En mérito de lo expuesto, solicito a Usted dar cuenta de la mencionada Iniciativa, misma que se anexa al presente, en los términos señalados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

**A T E N T A M E N T E
GUANAJUATO, GTO., 29 DE OCTUBRE DE 2015
EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

 **ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ**

C/Anexo
C.c.p. Archivo
VESR/LJGJ/CCSB



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

**DIP. LIBIA DENISSE GARCÍA MUÑOZ LEDO
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E**

	CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO LXIII LEGISLATURA SECRETARÍA GENERAL
PODER LEGISLATIVO	29 OCT. 2015
RECIBIDO	
HORA	
FOLIO	NOMBRE Y FIRMAS DEL FUNCIONARIO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, tengo a bien someter a la consideración de esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa de de Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; de adición de un Capítulo IV al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, y artículo 235 bis del Código Penal del Estado de Guanajuato; de reestructura la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y cambio de denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios»; y de reforma el artículo 195, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco jurídico no puede ser estático, ya que ello conduciría a su ineficacia. El cambio, es una característica intrínseca del derecho, pues es propio del ordenamiento jurídico el adecuarse a las nuevas necesidades sociales; sin embargo, su fuerza normativa se consolida en su permanencia. Por lo tanto, la eficacia jurídica de una ley, se relaciona con su capacidad de adaptación a los cambios que se dan en la realidad que regula.

Así, el Ejecutivo a mi cargo ha determinado poner a consideración la adecuación del marco normativo en materia de tránsito y transporte, para actualizarlo bajo un concepto integral de movilidad, que permita establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, a fin de que el desplazamiento por el territorio de la entidad, especialmente por los centros de población, los pueblos, y las vías públicas se realice de manera segura, ambientalmente amigable y eficiente.

El proceso de cambio que vive Guanajuato y el país, hace necesaria una adecuación a las nuevas condiciones de un mundo en permanente desarrollo, lo que implica hacer los ajustes necesarios a fin de que las normas que regulan las



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

relaciones entre gobernantes y gobernados, respondan a la modernización de la Entidad, buscando la simplificación de los ordenamientos legales, mediante el establecimiento de reglas claras.

I. Antecedente.

La vigente Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato¹ que data del año de 1993, no responde ya a las necesidades actuales, ya que desde su promulgación, han transcurrido más de veintidós años, tiempo en el cual los factores que le dieron origen —en varios órdenes— se han modificado en forma sustancial, y si bien la misma ha tenido varias reformas a lo largo de su vigencia², es necesaria la expedición de un nuevo ordenamiento que además de actualizar las figuras e instituciones que regula, permita un mejor modelo de técnica legislativa y de estructura normativa en su confección.

Por otra parte, el desarrollo económico y social de las comunidades está íntimamente vinculado a la capacidad de movilizar a las personas. El transporte público urbano y suburbano brinda oportunidades de desarrollo, para realizar actividades productivas, educativas, recreativas o de múltiples índoles.

En atención a lo anterior es pertinente adecuar el marco normativo, bajo un moderno enfoque que pone énfasis en la movilidad.

II. Movilidad.

Las sociedades modernas demandan una alta y variada movilidad, lo que requiere de sistemas de transporte complejo y adaptado a las necesidades sociales, que garanticen los desplazamientos de personas y mercancías de una

¹ La cual abrogó la diversa Ley de Tránsito y Transporte por las Vías Públicas del Estado de Guanajuato, de 1970.

² Ha sido reformada en siete ocasiones, la primera, a través del Decreto número 25, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 6 Segunda parte, el 20 de enero de 1995; la segunda, por el Decreto número 29, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 102, Segunda Parte, el 22 de diciembre de 2000; la tercera, por medio del Decreto número 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 41 Segunda Parte, el 5 de abril de 2002; la cuarta, por el Decreto número 201, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 171 Segunda Parte, del 27 de octubre de 2005; la quinta, por el Decreto número 151, que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 93 Segunda Parte, el 10 de junio de 2008; la sexta, a través del Decreto número 125, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 205 Segunda Parte, el 24 de diciembre de 2010; y la séptima, a través del Decreto número 74, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 91 Tercera Parte del 7 de junio de 2013.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

forma económicamente eficiente y segura, todo ello basado en una conciencia ecológica colectiva con el fin de proteger el medio ambiente.

La sociedad guanajuatense se caracteriza por ser dinámica, proactiva y tendiente al mejoramiento basado en la tecnología y la ciencia; por ello, demanda que el ordenamiento jurídico que le aplica responda a sus necesidades, en este sentido, uno de los requerimientos actuales es el relativo al servicio de transporte sin ruta fija en el estado, principalmente en las ciudades en las cuales se ha detonado en mayor medida el desarrollo industrial, pues, debido entre otros aspectos, a la llegada de industrias de carácter transnacional así como al surgimiento de empresas nacionales, nace la necesidad de los ejecutivos para trasladarse mediante el servicio de transporte; de ahí la necesidad, de atender este mercado.

Desde esta perspectiva, un sistema eficiente y flexible de transporte que proporcione patrones de movilidad inteligente y sostenible es esencial para nuestra economía y calidad de vida. El sistema actual de transporte plantea desafíos crecientes y significativos para el medio ambiente, el desarrollo humano y la sustentabilidad, en tanto que los actuales esquemas de movilidad se han centrado en mayor medida en el vehículo privado que ha condicionado tanto las formas de vida de los ciudadanos y de las ciudades, como la sostenibilidad urbana y territorial.

En todo caso, la sociedad necesita modelos de movilidad inteligentes con sistemas de transporte sostenibles en favor de la economía eficiente, de la salud ambiental y del bienestar de sus habitantes.

En Guanajuato, la articulación de lo que los urbanistas denominan «ciudades lineales» ha dado lugar a una estructura urbana de mayor dimensión demográfica y económica, con una oferta de servicios y dotaciones más compleja y variada, y con una mayor capacidad de atracción de procesos de expansión. Esta organización lineal del sistema de asentamientos del bajo permite orientar los procesos de desarrollo urbano en un eje que facilita el uso del transporte colectivo.³

³ **Guanajuato Innovación & Territorio.** Gobierno del Estado de Guanajuato a través de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato y el Instituto de Planeación del Estado de Guanajuato, Comisión Nacional de Vivienda y Fundación Metrópoli. Consultable en: http://iplaneg.guanajuato.gob.mx/contactanos/biblioteca-digital/cat_view/11-guanajuato-innovacion-y-territorio



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

La construcción de un modelo de movilidad sostenible exige procesos planificadores y participativos que se desarrollen sobre un sector de transporte moderno y flexible, pero también es necesario adoptar un enfoque integrador con otros sectores, así como considerar las dinámicas socio demográficas y los procesos urbanísticos y territoriales que tienen efectos sobre la movilidad, planteando así soluciones integrales y coherentes, asumiendo la complejidad que todo ello supone. La integración de la movilidad y el transporte en la planificación territorial y urbanística con mayores dosis de coordinación y cooperación administrativa son fundamentales.

El Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018⁴, consigna en su diagnóstico:

«Para lograr que México pueda desarrollar su máximo potencial requerimos transformar estos dos sistemas con la visión de que México se convierta en una plataforma logística; cuente con un transporte moderno de pasajeros y con un acceso universal a la banda ancha.

...

A través de la red de infraestructura de transporte del país transita el 100% de la producción nacional, el comercio y el turismo, por lo que una infraestructura y logística modernas son indispensables para ayudar a que los bienes nacionales lleguen a su destino con oportunidad y al menor costo posible y, por tanto, se eleve la competitividad, la productividad y el desarrollo económico nacional.

Si bien contamos con ventajas notables, para detonar tanto el desarrollo del mercado interno como el de las exportaciones; también enfrentamos limitaciones significativas en términos de desempeño logístico que socavan la competitividad y productividad de nuestra economía.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2013. Consultable en: http://www.sct.gob.mx/fileadmin/banners/Programa_Sectorial_de_Comunicaciones_y_Transportes.pdf



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Como muestra, el Banco Mundial posiciona a México en el lugar 47 de 155 países en el Índice de Desempeño Logístico de 2012, lo que nos ubica a 38 lugares de distancia de nuestros principales socios comerciales,³ por debajo de naciones con desarrollo similar, como Chile y Brasil, y también de algunas naciones con un nivel de desarrollo más bajo, como Sudáfrica o India.

Para atender este rezago en el sector transportes, es indispensable evaluar la situación actual de los retos en materia de infraestructura, servicios y marco jurídico subsector.

Señala más adelante:

«1.1.3 Conectividad

Una adecuada conectividad es imprescindible para alcanzar un desarrollo equilibrado y hacer que las personas y los bienes nacionales lleguen a su destino con oportunidad y al menor costo posible.

México disfruta una posición geográfica estratégica al compartir más de 3 mil kilómetros de frontera con EUA, servir como paso entre Sudamérica y Norteamérica y como puente entre Europa y Asia. Esta ventaja y los numerosos Tratados de Libre Comercio y Acuerdos económicos con que el país cuenta, deben ser aprovechados para convertir a México en un centro logístico relevante en América Latina que sirva tanto para agilizar y potenciar el flujo mundial de mercancías, como para dar valor agregado a las mismas.»

Previendo como tercer objetivo del Programa Sectorial:

«Objetivo 3

Generar condiciones para una movilidad de personas integral, ágil, segura, sustentable e incluyente, que incremente la calidad de vida⁵.»

⁵ Contempla como estrategias: 3.1 Promover la implementación de sistemas integrados de transporte urbano e interurbano de calidad como eje rector del desarrollo de infraestructura; 3.2 Optimizar el desplazamiento urbano de personas mediante sistemas integrados de transporte que garanticen rapidez y seguridad del viaje puerta a puerta; 3.3 Potenciar la inversión en proyectos de transporte sustentable, mediante una estrategia sólida de rentabilidad socioeconómica y beneficios ambientales; y 3.4 Modernizar y ampliar los servicios e infraestructura portuaria para facilitar el traslado eficiente de personas e incentivar el turismo.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

En tal sentido, el eje central de la presente iniciativa, es congruente con los instrumentos del Sistema Nacional de Planeación, al buscar apoyar los esfuerzos en materia de transporte, a través del impulso al desarrollo de sistemas de movilidad urbana que sean diseñados estratégica e integralmente para fomentar la inclusión social, y fomenten la participación del sector privado en su implementación.

III. Conformación de la Iniciativa.

III.1 Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Para enfrentar estos retos, se demanda una eficaz rectoría del Estado, fortalecida en sus funciones de promoción, regulación y control, así como un firme compromiso de los transportistas con los usuarios, que se haga realidad con un esfuerzo permanente de modernización, transparencia en el desempeño y competitividad.

También resulta imperativo consolidar los esfuerzos para actualizar el marco jurídico y fortalecer la regulación del transporte público en sus diversas modalidades. Esto implica adecuar las normas vigentes; revisar los procesos para el otorgamiento de permisos y concesiones y reforzar los esquemas de verificaciones en sus diversas modalidades. Se trata de afianzar un entorno de reglas claras, que aliente la participación en el mercado bajo condiciones equitativas, brinde certidumbre jurídica a los participantes y garantice estándares rigurosos de seguridad, en beneficio de los usuarios.

La seguridad en el transporte enfocada en dos vertientes: la prevención de accidentes y el combate a los hechos ilícitos, es un factor clave en el desarrollo del sistema de transporte y una tarea de máxima importancia ya que un ambiente inseguro desalienta la actividad, produce daños materiales cuantiosos, pérdidas humanas irreparables y costos sociales de consideración.

De igual modo, se tienen que redoblar esfuerzos para contar con un marco normativo, regulatorio e institucional acorde con los nuevos tiempos.

Las características de nuestro País y en particular de nuestra entidad implican, para los sistemas de transporte, la existencia de fuertes y crecientes



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

demandas para cubrir las variadas necesidades de desplazamiento de carga y pasajeros.

La contribución del transporte a la actividad económica nacional resulta manifiesta porque, además de lo ya mencionado, genera empleos productivos, es factor determinante en los costos de producción y distribución de los bienes y servicios, incide como promotor de destinos turísticos y moviliza carga.

La presente Iniciativa, se integra por ocho títulos y veintiocho capítulos. El Título Primero, contempla las disposiciones preliminares que sirven de base a todo el ordenamiento; se contemplan los elementos mínimos del Programa Estatal de Movilidad, como el instrumento que permita articular las políticas públicas en la materia; se consigna a las autoridades estatales y municipales competentes en la Ley de Movilidad, sus facultades y coordinación, destacando el redimensionamiento de la actual Dirección General de Transporte —adsrita a la Subsecretaría de Servicios a la Comunidad de la Secretaría de Gobierno—, en Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, a efecto de que cuente con una base, con un mayor grado de especialización y autonomía técnica, para el mejor desempeño de sus funciones que le permita su ejercicio de forma más eficaz y eficiente.

El Título Segundo, relativo a la Movilidad, como derecho de los habitantes del estado, así como de toda persona que transitoriamente se desplace por su territorio, goce de una movilidad eficiente y segura, regulando a peatones, escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida y usuarios del servicio público y especial de transporte, el transporte no motorizado y sus conductores.

Dentro del Título Tercero, se regulan las vialidades, seguridad vial y peatonal, los estacionamientos públicos —incluyendo los ciclo estacionamientos—. Por lo que hace al Título Cuarto, regula el Registro Estatal de Licencias y de Infracciones, así como las licencias y permisos para conducir.

Con el propósito de implementar el proceso integral de control hacia el interior y exterior de las modalidades de los servicios público y especial de transporte, y actualizar las figuras contempladas en estas modalidades, el Título Quinto regula en primer término las disposiciones que son comunes a ambos servicios; se distingue en capítulos separados al servicio público de transporte, del servicio especial de transporte —modalidad que se incorpora en forma novedosa



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

el servicio especial de transporte ejecutivo—, para regular las concesiones y permisos, tarifas, así como las obligaciones y prohibiciones a concesionarios y permisionarios; así como los capítulos de medicina del transporte, inspección e infraestructura del servicio público de transporte.

Por lo que hace a los títulos Sexto, Séptimo y Octavo, se regula el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte, las sanciones y las disposiciones complementarias.

Dentro de los artículos transitorios, se contemplan las previsiones necesarias para el tránsito de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Gobierno, al órgano desconcentrado Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, así como para prever la asunción de las actuales obligaciones, de forma tal que la operación sea continua. Se contempla también la previsión de un programa de regularización, a fin de actualizar los registros para contar con un control adecuado de las concesiones del servicio público de transporte y brindar certeza jurídica a quienes de manera continua y permanente lo han venido prestando aún sin contar formalmente con el acto administrativo conocido como título de concesión correspondiente, programa que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

III.2 Código Penal del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, en el Artículo Segundo del Decreto, se traslado el tipo penal del artículo 137 bis de la actual Ley de Tránsito y Transporte del Estado⁶, al ordenamiento natural que lo debe contener, esto es, el Código Penal, incorporando en el mismo la previsión del «servicio de transporte especial ejecutivo», en la conducta típica.

Lo anterior, a fin de contribuir a una verdadera codificación, aprovechando la oportunidad brindada por la revisión del marco jurídico en materia de tránsito y transporte, pues se logra con ello también una cuestión de

⁶ «Artículo 137 bis. A quien por sí o por interpósita persona preste u ofrezca los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades previstas en esta ley, sin contar con la concesión o el permiso expedido por la autoridad competente, se le impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

No será punible la conducta del operador del vehículo cuando la realice por encargo de quien preste u ofrezca el servicio y desconozca que no cuenta con la concesión o permiso correspondiente.»



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

orden práctico —y de carácter doctrinario—; ya que, quien consulta un cuerpo normativo, busca conocer todos los aspectos, de ahí la conveniencia de incluir todos los ilícitos dentro del Código Penal y evitar de esta manera la presencia de tipos penales en leyes de carácter administrativo.

III.3 Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

En atención a que la vigente Ley de Tránsito y Transporte del Estado, regula dos materias: tránsito y transporte, y dado que en la Iniciativa de Ley de Movilidad se busca que recoja la materia de transporte, la materia de tránsito quedaría como objeto de la ley en comento.

En atención a ello, y a fin de que la presente Iniciativa tenga un carácter integral, se propone en el Artículo Tercero del Decreto, reestructurar la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y mutar su denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios», a fin de que su contenido refleje la competencia que en materia de vigilancia del tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal y municipal, así como de seguridad en las mismas desempeña la Secretaría de Seguridad Pública. Se retoma de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado —en materia de tránsito— disposiciones del Título Primero, en sus capítulos Primero, Segundo y Tercero; del Título Segundo, de los capítulos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo; del Título Tercero, solo del capítulo Sexto; y del Título Cuarto, de los capítulos Primero, Segundo y Tercero.

Ahora bien, aprovechando la reestructura de la legislación estatal en materia de tránsito, es conveniente adecuar la clasificación de los diferentes tipos de placas conforme a las que actualmente se expiden por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, mismas que cumplen con las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana «NOM-001-SCT-2-2000, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, autobuses, camiones, minibuses, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico-mecánica – Especificaciones y método de prueba».⁷

⁷ Norma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2001.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

De igual manera, se contempla en la nueva legislación las características que deben reunir los vehículos para expedirles placas de autos antiguos, toda vez que el ordenamiento vigente es omiso al respecto. Sobre este particular, es conveniente señalar que las características en comento son acordes con la descripción de auto antiguo contenida en el Acuerdo expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante el cual se fijan las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y revalidación, y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, así como la asignación de la numeración correspondiente a cada entidad federativa y disposiciones para su otorgamiento y control, así como de la licencia federal de conductor.⁸

Por otra parte, toda vez que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, cambió la denominación de la Dirección General de Tránsito a Policía Estatal de Caminos:

Policía Estatal de Caminos

Artículo 194. La Policía Estatal de Caminos se encargará de vigilar el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas.»

Consignando el Dictamen suscrito por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de la Sexagésima Segunda Legislatura, sobre el particular:

«...Asimismo se adicionó un último párrafo, que señala que la Policía Estatal de Caminos y la Policía Procesal del Estado, formarán parte de la estructura orgánica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con el reglamento respectivo.

Se adiciona un título duodécimo, con un capítulo único denominado de la Policía Estatal de Caminos y conformado con dos artículos que establecen «La Policía Estatal de Caminos se encargara de vigilar el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas»; y «La Policía Estatal de Caminos tendrá las funciones que la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato confiere a la Dirección General de

⁸ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre del 2000, así como su modificación publicada en el citado órgano oficial de difusión en fecha 21 de mayo de 2002.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Tránsito y Transporte del Estado y el personal operativo, como son delegados y oficiales de tránsito».⁹

Es así que se actualiza la referencia a la Policía Estatal de Caminos en el ordenamiento que se propone reestructurar.

III.4 Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

En atención a los argumentos vertidos en el apartado anterior, es necesario reformar el artículo 195 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, al realizar dicho dispositivo un reenvío estático a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, el cual debe ajustarse al ordenamiento que se propone en el Artículo Tercero del Decreto que contiene la Iniciativa, esto es a la Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios, para ello, se incorpora un Artículo Cuarto.

Finalmente, con la presente Iniciativa, se contribuye al logro del Objetivo particular 5.4. «Impulsar estrategias de desarrollo urbano integral sustentable», particularmente en la línea de acción relativa a la «conectividad», del Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato + 2035¹⁰, así como del Programa de Gobierno, el que contempla en la Estrategia V, Impulsos a los Territorios de Innovación, cuyo objetivo es «Desarrollar una red de ciudades, comunidades rurales y regiones humanas y competitivas en armonía con el medio ambiente, como uno de los principales compromisos, el Instituto de Transporte»¹¹.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones previamente señaladas, me permito someter a la consideración del Congreso del Estado, la presente iniciativa de:

⁹ Dictamen suscrito por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativo a la Iniciativa para crear la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato. Año III. Sesión Ordinaria. LXII Congreso Constitucional del Estado. Número 106. Guanajuato, Gto., 6 de noviembre de 2014, pp. 145 y 146.

¹⁰ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188 Cuarta Parte, del 23 de noviembre del 2012.

¹¹ Asimismo, que en sus proyectos específicos, se prevén: PE-V.4 Equilibrio Regional. Incrementar el desarrollo sustentable, la equidad y competitividad de las regiones y zonas metropolitanas con un enfoque de innovación. V.4.4 Sistema de movilidad interurbano y metropolitano. PE-V.5 Ciudades humanas. Incrementar el desarrollo equilibrado y sustentable de los asentamientos humanos. V.5.2 Movilidad y transporte urbano sustentable.



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la **Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I **Disposiciones Preliminares**

Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, garantizando a todas las personas que se encuentren en el estado, el derecho a desplazarse por el territorio, especialmente por los centros de población, los pueblos, y las vías públicas de manera segura, sustentable y eficiente;
- II. Establecer las bases para planear, organizar, administrar y controlar la infraestructura con origen y destino para las personas con discapacidad o movilidad reducida, peatones, movilidad no motorizada y transporte público, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento vial;
- III. Establecer el sistema de ciclovías y el de estacionamiento seguro de bicicletas;
- IV. Garantizar la participación ciudadana en las políticas públicas estatales relativas a la movilidad;
- V. Planear, regular, ordenar, administrar, supervisar e inspeccionar el servicio público y especial de transporte;
- VI. Definir la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y transporte;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- VII. Regular los requisitos para el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal; y
- VIII. Establecer las acciones coordinadas que deberán observar los municipios, y el estado en la materia de la presente Ley.

Principios rectores de la movilidad

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley son principios rectores de la movilidad:

- I. **Accesibilidad**, como el derecho de las personas a desplazarse por las vías públicas sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición;
- II. **Perspectiva de género**, a partir de políticas públicas estatales, que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del público de transporte;
- III. **Participación ciudadana**, que permita involucrar y tomar en cuenta la opinión de los habitantes, en el diseño y distribución de las vías públicas de tal manera que puedan convivir armónicamente sus distintos usuarios;
- IV. **Respeto al medio ambiente**, a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular de motor de combustión interna, por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de gases a la atmósfera;
- V. **Desarrollo económico**, a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación a fin de minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías; y
- VI. **Desarrollo orientado al transporte colectivo**, como el enfoque que el desarrollo urbano debe conservar para priorizar medios de transporte masivos, o no contaminantes considerando todos los elementos que confluyen alrededor de los mismos y la integración y conectividad con las actividades diarias de las personas, por encima del automóvil particular.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Bases de la movilidad

Artículo 3. La modernización y racionalización de la movilidad y el servicio público de transporte en el estado de Guanajuato y en sus municipios se soporta en las siguientes bases:

I. Movilidad sustentable:

- a) Tienen uso preferencial del espacio público, los usuarios de bicicletas, triciclos, monociclos y el servicio público de transporte de personas frente a otro tipo de vehículos;
- b) Las autoridades estatales y municipales competentes, son responsables del diseño y aplicación de las políticas públicas en materia de medio ambiente, infraestructura peatonal, de accesibilidad universal, transporte público, transporte privado, ciclovías, estacionamientos y vialidades para la movilidad integrada. Asimismo, se encargarán de la adecuación, construcción y mantenimiento de la infraestructura para la movilidad;
- c) Tiene preferencia el servicio público de transporte con mayor capacidad de movilidad de pasajeros, frente a cualquier otro tipo de modalidad de transporte motorizado que se encuentre regulado por esta Ley;
- d) Las autoridades estatales y municipales competentes impulsarán y ejecutarán programas y campañas de educación vial que garanticen la seguridad de las personas y sus bienes;
- e) Las autoridades estatales y municipales competentes, en todo momento, podrán diseñar las modalidades del transporte público, siguiendo los principios de intermodalidad, accesibilidad, conectividad, racionalización y modernización en beneficio de la población atendiendo al Programa de Movilidad del Estado y en su caso, el de cada municipio;
- f) El Ejecutivo del Estado, y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, en todo momento, coordinarán las acciones correspondientes para la elaboración de planes encaminados a mejorar la movilidad y su integración con los diferentes medios y modalidades de transporte;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

II. Capacitación y seguridad:

a) En los diferentes sistemas del servicio de transporte deberán realizarse programas y acciones de capacitación técnica continua para los conductores conforme lo establece esta Ley.

b) El Ejecutivo del Estado, diseñará y desarrollará programas y campañas permanentes de educación y seguridad vial para disminuir accidentes viales y que fomenten el respeto y obligaciones de las personas como peatón, pasajero, conductor y responsable del medio ambiente. Todo ello con independencia de la capacitación que impartan de manera directa los concesionarios y permisionarios a sus conductores los cuales para efectos de reconocimiento, podrán ser previamente validados por el Instituto de Movilidad del Estado.

Los ayuntamientos a su vez, podrán implementar y ejecutar de manera independiente o coordinada programas y campañas, las cuales deberán ser acordes a las establecidas por el estado;

III. Infraestructura y factibilidad:

a) La infraestructura para todas las formas de movilidad deberá de contar con los elementos que sean necesarios para la accesibilidad universal, segura, cómoda, confortable y de calidad para sus desplazamientos.

Supuestos de utilidad pública

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se considera de utilidad pública:

- I. La prestación del servicio público y el especial de transporte en atención a la demanda de estos, y de acuerdo a las bases, programas, planes y políticas estatales en materia de movilidad establecidos en la legislación correspondiente;
- II. El establecimiento de las vías, infraestructura y equipamiento para todas las formas de movilidad y tránsito peatonal, de transporte no motorizado, de transporte público y de transporte motorizado; y dispositivos de control de movilidad y tránsito;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- III. El establecimiento de vías, libramientos, rutas y horarios especiales para el transporte de carga; de tal modo que no impacte en la movilidad urbana ni genere problemas de tránsito y contaminación atmosférica y acústica en los centros de población;
- IV. La introducción y reemplazo paulatino de las unidades del transporte público en todas sus modalidades, por vehículos que utilicen combustibles amigables con el ambiente;
- V. La implementación de obras y planes para privilegiar el uso de la bicicleta en las centros de población de la entidad, especialmente en aquellas que cuenten con una población superior a los 25 mil habitantes, sin perjuicio de los planes que se apliquen con igual objetivo en los municipios de menor población; y
- VI. La adecuación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de tránsito, de vialidad y de transporte, a fin de que sean concordantes con los principios rectores de la movilidad.

Glosario

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Accesibilidad universal.** Las características de diseño de la infraestructura para la movilidad, que garantizan las mismas posibilidades de acceso a cualquier parte del entorno, construido a personas con discapacidad o movilidad reducida;
- II. **Banqueta.** El camino pavimentado a cada lado de una calle, generalmente más elevado que está reservado para la circulación de las personas.
- III. **Ciclista.** La Persona que conduce una bicicleta y como tal responsable de la movilización de la misma.
- IV. **Concesión.** El acto jurídico-administrativo por medio del cual el Secretario de Gobierno o el Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, confiere a una persona física o jurídico colectiva la



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

potestad de prestar a su nombre el servicio público de transporte, satisfaciendo necesidades de interés general.

- V. **Concesionario.** El titular de una concesión.
- VI. **Conductor u operador.** La persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo, debe contar con la capacitación y autorización técnica y legal para conducir y llevar el control de un vehículo de motor o de tracción diversa a través de una vía pública.
- VII. **Derecho de vía.** La zona afecta a una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determinen las disposiciones aplicables.
- VIII. **Director General.** El Director General del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato.
- IX. **Estacionamiento.** El área destinada especialmente para alojar vehículos en forma temporal.
- X. **Estudio Técnico.** El diagnóstico, análisis de evaluación y en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones movilidad.
- XI. **Inspector de movilidad:** El servidor público encargado de supervisar y vigilar la prestación de los servicios público y especial de transporte;
- XII. **Instituto.** El Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato.
- XIII. **Ley.** La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- XIV. **Movilidad.** El Conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Estado de Guanajuato a través de los diferentes medios y modalidades de transporte.
- XV. **Peatón.** La persona que transita por la vía pública estatal o municipal.
- XVI. **Permisionario.** El titular de un permiso.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- XVII. Permiso.** El acto jurídico administrativo en virtud del cual la autoridad competente autoriza de forma temporal a una persona física o jurídico colectiva para la prestación de un servicio público o especial de transporte.
- XVIII. Tarifa.** La contraprestación económica que el usuario de un servicio público o especial de transporte paga por el servicio recibido.
- XIX. Usuario o Pasajero.** La persona que previo pago de la tarifa correspondiente, utiliza el servicio público y especial de transporte que se presta por las vías públicas del Estado.
- XX. Vehículo.** La unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la movilidad de personas o cosas utilizando las vías públicas del estado.
- XXI. Vía Pública.** El espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes, animales y vehículos motorizados y no motorizados, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, pasos a desnivel y demás elementos de protección.
- XXII. Zonas metropolitanas.** La región declarada como tal en los términos del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo II Programa Estatal de Movilidad

Ejes del programa

Artículo 6. El Programa Estatal de Movilidad es el instrumento de planeación por medio del cual, el Poder Ejecutivo establece los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, que deberán implementarse en un periodo no mayor a seis años, con metas programables para cada año. El Programa se conformará, al menos, de los siguientes ejes:

1. Los estudios en materia de movilidad que reflejen y documenten de forma precisa las necesidades del rubro;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- II. Las obras públicas y proyectos destinados al logro de los objetivos de la presente Ley;
- III. Las políticas públicas estatales que habrán de implementarse;
- IV. Las asignaciones presupuestales para el cumplimiento de los objetivos;
- V. Las acciones coordinadas con el gobierno federal y con los municipios;
- VI. Los compromisos suscritos por cada una de las instancias y dependencias participantes;
- VII. Las metas de acuerdo al calendario, especificando las acciones, obras y proyectos que se implementarán para cada año;
- VIII. Los indicadores; y
- IX. La información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones y obras que se implementarán en cada región, así como el plazo en que serán ejecutadas y concluidas.

Jerarquía de movilidad

Artículo 7. Las autoridades estatales y municipales competentes, proporcionarán los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios públicos autorizados y oportunidades que ofrece cada ciudad y centro de población.

Para el establecimiento de la política pública en la materia, se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que generará el modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones, en especial escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida;
- II. Ciclistas;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- III. Usuarios del servicio público y el especial de transporte;
- IV. Prestadores del servicio público y el especial de transporte; y
- V. Conductores de transporte particular automotor.

Instancias a considerar

Artículo 8. En la conformación del Programa Estatal de Movilidad deberán considerarse e integrarse las propuestas y recomendaciones de las siguientes instancias:

- I. Las secretarías que tengan atribuciones en los temas de movilidad;
- II. Los municipios de la entidad;
- III. Las recomendaciones y propuestas de las dependencias federales vinculadas con el tema de movilidad;
- IV. Las recomendaciones y propuestas presentadas por el Instituto;
- V. Las propuestas y opiniones de los colegios de ingenieros civiles, arquitectos y en su caso, de las cámaras y organismos de la industria de la construcción y de la vivienda; y
- VI. Las secretarías de Educación y de Salud del Estado referentes a la materia de educación vial, cultura de los derechos de los peatones y ciclistas, transporte escolar, infraestructura para brindar seguridad a los estudiantes, derechos de los educandos en relación al transporte público y demás que se relacionen con los rubros antes señalados.

En el Programa Estatal de Movilidad, así como en los planes municipales, deberán señalarse de forma expresa las propuestas que fueron tomadas en cuenta y la autoría u origen de las mismas.

Armonización del programa

Artículo 9. El Programa Estatal de Movilidad deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, el Programa de Gobierno, los programas de



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial de las zonas metropolitanas y el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Programas y planes de movilidad municipales

Artículo 10. Los municipios elaborarán sus programas y planes de movilidad en total concordancia con lo establecido en el Programa Estatal de Movilidad y sobre las bases siguientes:

- I. Las metas a cumplir para cada año de la administración;
- II. Las obras y acciones que se implementarán; y los estudios que documenten las necesidades del rubro;
- III. Las asignaciones presupuestales;
- IV. Las acciones coordinadas con el gobierno estatal y federal;
- V. Los objetivos que corresponden a cada una de las unidades administrativas municipales;
- VI. Las metas de acuerdo al calendario;
- VII. Los indicadores; y
- VIII. La información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones y obras que se implementarán en cada zona, colonia, así como el plazo en que serán ejecutadas y concluidas.

Publicación y modificación de programas

Artículo 11. Los programas de movilidad del estado y los municipios, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dichos programas solo podrán ser modificados tratándose de situaciones extraordinarias, para lo cual la autoridad responsable de su elaboración deberá acreditar las causas y dar a conocer la modificación a la ciudadanía.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Capítulo III **Autoridades Estatales y sus Facultades**

Autoridades estatales

Artículo 12. Son autoridades estatales en materia de movilidad:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Finanzas, Inversión y Administración;
- IV. El Instituto;
- V. El Director General; y
- VI. Los directores de área, coordinadores, jefes de oficinas regionales de movilidad e inspectores del de movilidad que dependan de los citados en las fracciones anteriores y que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.

Facultades del Gobernador del Estado

Artículo 13. El Gobernador del Estado tiene las siguientes facultades:

- I. Expedir el reglamento de la presente Ley;
- II. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y su reglamento;
- III. Nombrar y remover libremente al Director General del Instituto;
- IV. Promover e impulsar la creación de organismos dedicados a la investigación, capacitación y modernización de la movilidad así como de los servicios conexos;
- V. Aprobar a propuesta del Instituto el Programa Estatal de Movilidad, que se ajuste a los objetivos, políticas estatales, metas y previsiones establecidas



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los Planes de Desarrollo del Estado y los municipios los programas estatal y municipales de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, el programa de gobierno, los programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial de las zonas metropolitanas y el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en lo que sean competencias coordinadas; dando prioridad a los fines de la movilidad;

- VI. Proponer las partidas necesarias en la iniciativa de la Ley del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente ordenamiento; y
- VII. Las demás que le conceda esta Ley y su reglamento.

Facultades del Secretario de Gobierno

Artículo 14. El Secretario de Gobierno tiene las siguientes facultades:

- I. Planear, coordinar y evaluar los programas en materia de movilidad conforme a las disposiciones legales vigentes y los acuerdos que emita el Gobernador del Estado;
- II. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como elaborar, fijar y conducir las políticas estatales en materia de movilidad;
- III. Emitir las resoluciones relativas al otorgamiento y revocación de las concesiones que conforme a la presente Ley y su reglamento correspondan al Estado
- IV. Otorgar las concesiones del servicio público de transporte de competencia estatal y en su caso, emitir la resolución respectiva, en los términos de esta Ley y su reglamento;
- V. Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo del Instituto;
- VI. Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competan;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- VII. Ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta Ley y su reglamento; y
- VIII. Las demás que en este ámbito, le confiera la normatividad aplicable.

Facultades del Secretario de Finanzas, Inversión y Administración

Artículo 15. El Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, a través de los órganos correspondientes deberá recaudar los diversos conceptos tributarios que cubrirán las personas en materia de servicios de movilidad a que se refiere la presente Ley, con excepción de aquellos que se deriven de las atribuciones que la misma establezca como competencia de los municipios.

Facultades de los jefes de oficina regional de movilidad

Artículo 16. Los jefes de oficina regional de movilidad tendrán las siguientes facultades:

- I. Tramitar el otorgamiento de licencias y permisos para conducir de los operadores de vehículos automotores públicos y privados y de aquellos trámites que les sean encomendados derivado de los actos jurídicos que para el efecto celebre o emita el Instituto;
- II. Calificar las infracciones a la Ley y su reglamento, en el ámbito de su competencia; y
- III. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.

Facultades de los inspectores de movilidad

Artículo 17. Los inspectores de movilidad tendrán las siguientes facultades:

- I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios público y especial de transporte de competencia estatal;
- II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia; y
- III. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Capítulo IV **Instituto de Movilidad del Estado**

Naturaleza jurídica y objeto

Artículo 18. El Instituto, es un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que tiene por objeto:

- I. Planear, promover, regular, administrar y ordenar la movilidad en el Estado;
- II. Planear el servicio público y especial de transporte en el Estado;
- III. Regular, administrar, ordenar, supervisar e inspeccionar el servicio público y especial de transporte de competencia estatal;
- IV. Vigilar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta Ley y su reglamento en materia de movilidad y de regulación de los requisitos de tránsito, en el ámbito de su competencia; y
- V. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Atribuciones del Instituto

Artículo 19. Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

- I. Diseñar, proponer y en su caso ejecutar, las políticas públicas estatales en materia de movilidad, educación vial, del servicio público y especial de transporte, infraestructura destinada a los peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida y la movilidad motorizada y no motorizada en el estado; así como colaborar con las diferentes instancias de gobierno en la planeación y diseño de los programas para la organización y el desarrollo del servicio de transporte en el Estado, en apego a las formalidades, requisitos y características de las diferentes regiones;
- II. Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- III. Participar en la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades en coordinación con las autoridades estatales competentes y con los municipios, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por el Programa Estatal de Movilidad;
- IV. Promover, impulsar y fomentar los sistemas de transporte público de acuerdo a criterios de costo beneficio, así como medios de transporte alternos, utilizando los avances científicos y tecnológicos que permitan la disminución de la contaminación atmosférica y acústica;
- V. Garantizar la accesibilidad y el servicio público de transporte de personas de competencia estatal para personas con discapacidad o movilidad reducida, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, niñas y niños, con perspectiva de movilidad, privilegiando el derecho de estos grupos humanos a contar con medios de transporte acordes a sus necesidades y con tarifas preferenciales;
- VI. Participar en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo las autoridades competentes, en relación con la prestación del servicio público y especial de transporte y el particular;
- VII. Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público y especial de transporte de competencia estatal, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;
- VIII. Promover que las actuales vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con accesibilidad a personas con discapacidad o movilidad reducida, ciclovías y estacionamientos para bicicletas, basadas en los estudios y planes de movilidad correspondientes que para tal efecto se realicen, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con los municipios;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- IX.** Instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, a través de la formación de una conciencia social de los problemas peatonales y viales y una cultura urbana en la población;
- X.** Regular los requisitos para el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal;
- XI.** Expedir las licencias y permisos para conducir en el estado con apego a lo que sobre el particular establece esta Ley y su reglamento;
- XII.** Participar y brindar asesoría técnica a las dependencias y entidades estatales y municipales, relacionadas con la planeación del desarrollo urbano y la obra pública para el mejoramiento de la movilidad así como del servicio público y especial de transporte;
- XIII.** Fungir como consultor técnico de la administración pública estatal sobre los asuntos vinculados a la movilidad y al servicio público y especial de transporte, realizando los diagnósticos, propuestas, análisis y estudios técnicos correspondientes;
- XIV.** Realizar los análisis, estudios técnicos y diagnósticos que se requieran para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, así como aquellos que en su caso le sean solicitados por los municipios o que se deriven de las acciones de coordinación con los municipios de la entidad;
- XV.** Fungir, cuando se vea afectada la prestación del servicio y previa solicitud, como instancia conciliadora en las controversias que surjan entre los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte con las autoridades municipales, y entre éstas; sin perjuicio de la aplicación de sanciones en el ámbito de su competencia en caso de persistir la afectación del servicio;
- XVI.** Participar, con las dependencias y entidades competentes, en la formulación de las normas relativas al medio ambiente que incidan en la materia de movilidad y del servicio público y especial de transporte;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- XVII.** Promover sistemas de transporte y medios alternos de movilidad que utilicen los avances tecnológicos y científicos, promoviendo el mantenimiento y la preservación de los ya existentes;
- XVIII.** Determinar las características de la infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar del servicio público de transporte que se requiera para su correcta operación, así como promover su construcción, operación, conservación, mejoramiento y vigilancia;
- XIX.** Fomentar el uso del transporte no motorizado, y los desplazamientos a pie, así como la accesibilidad para la movilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida;
- XX.** Promover acciones preventivas y correctivas respecto de la operación de la infraestructura de movilidad estatal y municipal;
- XXI.** Establecer y promover políticas, programas y acciones tendientes a eliminar las interferencias y obstáculos de la seguridad de los usuarios, especialmente de las personas vulnerables, promoviendo el respeto a los derechos humanos;
- XXII.** Incentivar la formación de especialistas, para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de movilidad;
- XXIII.** Diseñar, impartir y coordinar cursos de capacitación en materia de su competencia, de manera directa o mediante los entes debidamente reconocidos por éste;
- XXIV.** Opinar sobre los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a los programas y acciones del Gobierno del Estado en materia de movilidad e infraestructura vial relacionada con el servicio público y especial de transporte;
- XXV.** Promover el diseño de sistemas de financiamiento, a favor de los prestadores del servicio para el desarrollo y la modernización del servicio público y especial de transporte;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- XXVI. Establecer y promover políticas, planes y acciones tendientes a mejorar la movilidad en las diferentes vialidades estatales incluyendo las zonas declaradas o consideradas como metropolitanas así como la regulación en la prestación del servicio público y especial de transporte en las mismas;
- XXVII. Conformar comisiones de trabajo con los diferentes sectores, con el objeto de que propongan acciones, programas o proyectos en la materia competencia del Instituto; y
- XXVIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables, el Secretario de Gobierno y aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

Administración

Artículo 20. La administración del Instituto estará a cargo de un Director General.

Facultades no delegables del Director General

Artículo 21. Son facultades no delegables del Director General:

- I. Proponer al Secretario de Gobierno, las medidas que considere necesarias para mejorar las políticas estatales en materia de movilidad y los servicios de transporte en la entidad;
- II. Reconsiderar las boletas de infracción en el ámbito de su competencia, a quienes incurran en inobservancias a las disposiciones de esta Ley y de su reglamento;
- III. Emitir y suscribir los títulos concesión que deriven de las resoluciones del Secretario de Gobierno relativas al otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, así como de los procedimientos administrativos o actos jurídicos derivados de las concesiones ya existentes;
- IV. Resolver los procedimientos administrativos de su competencia, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes;
- V. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del Instituto previo el pago de los derechos correspondientes; y



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- VI. Elaborar los proyectos de estructura organizacional, programas y presupuestos del Instituto cuidando la adecuada administración de sus recursos humanos, materiales y financieros.

Facultades del Director General

Artículo 22. Son facultades del Director General:

- I. Representar al Instituto y delegar esta representación;
- II. Formular, elaborar, revisar coordinar y dar seguimiento al Programa Estatal de Movilidad, así como la actualización y modernización del transporte público en el estado;
- III. Rendir un informe anual de actividades ante el Secretario de Gobierno;
- IV. Formular los proyectos de Reglamento de la Ley, así como el Reglamento Interior del Instituto y someterlos a consideración del Secretario de Gobierno, para su posterior aprobación por el Gobernador del Estado;
- V. Formular los manuales de organización y de procedimientos del Instituto;
- VI. Coadyuvar con las estrategias, directrices y lineamientos que establezca el Secretario de Gobierno relacionados con el objeto del Instituto;
- VII. Supervisar el cumplimiento de las metas del Programa de Gobierno, así como de los programas que del mismo se deriven competencia del Instituto e informar sobre sus avances al Secretario de Gobierno;
- VIII. Revisar el marco normativo que rige la materia de la movilidad y el transporte, a fin de proponer las adecuaciones, modificaciones y actualizaciones de las normas, reglas y procedimientos administrativos que resulten pertinentes;
- IX. Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar, la prestación del servicio público y especial de transporte de competencia estatal;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- X.** Celebrar convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico inherente al objeto del Instituto, con las dependencias y entidades de la administración pública, así como con personas físicas y morales, públicas, privadas y sociales nacionales y extranjeras para el logro del mismo, dando cuenta al Secretario de Gobierno de su suscripción, seguimiento y cumplimiento;
- XI.** Tramitar la prórroga, transmisión y modificación de la concesión, así como la rectificación de los títulos de concesión, emitiendo los dictámenes respectivos para la resolución por parte del Secretario de Gobierno;
- XII.** Efectuar la revisión y control administrativo de los expedientes de las concesiones y permisos del servicio público y especial de transporte;
- XIII.** Verificar la legalidad y condiciones con las que se presta el servicio público y especial de transporte de competencia estatal y, en su caso, ordenar por sí o por conducto de sus direcciones de área, la detención administrativa de los vehículos afectos a la prestación de dichos servicios;
- XIV.** Establecer y administrar los registros y sistemas de información y de control del servicio público y especial de transporte;
- XV.** Expedir las licencias y permisos para conducir de los operadores de vehículos automotores públicos y privados; así como llevar la administración y control de los expedientes, de la información y registro de los mismos;
- XVI.** Atender las solicitudes de información que le formule la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobierno en materia de Acceso a la Información Pública;
- XVII.** Comunicar a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobierno, en materia de Acceso a la Información Pública, las circulares y criterios que emita y que tengan impacto en la ciudadanía;
- XVIII.** Elaborar los proyectos de estructura organizacional, programas y presupuestos del Instituto y someterlos a consideración de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Gobierno;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- XIX. Coordinar las comisiones de trabajo con los diferentes sectores, con el objeto de que propongan acciones, programas o proyectos en la materias competencia del Instituto;
- XX. Realizar las actividades que en materia de movilidad y transporte se le atribuyan expresamente al Instituto o a alguna de sus unidades administrativas;
- XXI. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio público y el especial de transporte, además de llevarse a cabo con eficiencia, se proporcione con calidad, garantice la seguridad de peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios; y
- XXII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables y el Secretario de Gobierno.

Delegación de facultades

Artículo 23. Las facultades establecidas en el artículo 22 podrán delegarse para su ejercicio en las unidades administrativas o en los servidores públicos adscritos al Instituto en los términos que establezcan los reglamentos o acuerdos correspondientes.

Unidades administrativas

Artículo 24. El Instituto para el desarrollo de sus funciones contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir con su objeto y atribuciones.

La estructura administrativa del Instituto y las facultades de sus unidades administrativas se desarrollarán en el Reglamento Interior del mismo, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Conformación de comisiones

Artículo 25. Para fomentar la participación ciudadana el Instituto podrá conformar comisiones de trabajo, conforme al tema de movilidad o las modalidades del servicio público y especial de transporte, las que podrán quedar integradas con los concesionarios del servicio, autoridades municipales, organismos no gubernamentales del ramo, cámaras empresariales y sector educativo de la entidad, con el objeto de proponer al Instituto las acciones, programas o proyectos en la materia de su competencia.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Las comisiones de trabajo serán coordinadas por el Director General del Instituto con el apoyo del personal que éste designe.

Oficinas regionales de movilidad

Artículo 26. Podrán establecerse Oficinas Regionales de Movilidad en los municipios de la entidad, cuya jurisdicción y competencia será determinada por el Director General atendiendo a las necesidades de la población y el interés social, así como a la disponibilidad presupuestal. Dicha determinación se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Capítulo V

Autoridades Municipales y sus Facultades

Autoridades municipales

Artículo 27. Son autoridades municipales en materia de movilidad y transporte:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Las dependencias u organismos municipales encargados de la movilidad y transporte; y
- IV. El personal de la dependencia u organismo citado en la fracción anterior, de conformidad con las atribuciones que les establezcan los reglamentos respectivos.

Vigilancia del transporte público municipal

Artículo 28. Los ayuntamientos, a través de las dependencias u organismos que para el efecto designen, están facultados para vigilar y sancionar en el ámbito de su competencia las transgresiones a esta Ley y la reglamentación que de ella se derive.

Atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 29. Son atribuciones de los ayuntamientos en el ámbito de su competencia:



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- I. Expedir el reglamento municipal de conformidad con la presente Ley;
- II. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas para el cumplimiento de esta Ley y la reglamentación municipal;
- III. Planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en materia de movilidad y transporte en los términos de las disposiciones legales, los cuales deberán ser acordes a las disposiciones y políticas públicas estatales en materia de territorio, planeación, desarrollo urbano, forestal, medio ambiente y movilidad en interacción con los diferentes sistemas de transporte en beneficio del interés público;
- IV. Diseñar y ejecutar, en materia de movilidad urbana no motorizada, programas de recuperación y habilitación de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura para ciclovías en los términos de esta Ley;
- V. Llevar el registro de las concesiones y permisos del servicio público de transporte de su competencia a efecto de dar certidumbre jurídica a los usuarios, concesionarios y permisionarios;
- VI. Otorgar, revocar y suspender las concesiones y permisos del servicio público de transporte de su competencia conforme a la presente Ley y el reglamento municipal correspondiente;
- VII. Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competan en materia de movilidad y transporte;
- VIII. Establecer la tarifa de los servicios públicos de transporte de su competencia, en los términos de esta Ley;
- IX. Elaborar e implementar, a través de la unidad administrativa que determine, el Programa de Movilidad y Transporte Municipal en estricto apego y concordancia con el Programa Estatal de Movilidad;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- X.** Adecuar sus reglamentos de tránsito y transporte, medio ambiente, desarrollo urbano, obra pública, fraccionamientos y en general todos los relacionados o similares a éstos, a las políticas estatales, planes y disposiciones legales en materia de movilidad;
- XI.** Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;
- XII.** Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio público de transporte de competencia municipal, se proporcione con calidad, garantizando la seguridad de los usuarios del servicio, peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios; en su caso, en coordinación con el estado;
- XIII.** Ordenar la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por el Programa de Movilidad y Transporte Municipal, en los que se brindará prioridad a peatones, ciclistas y usuarios de transporte de pasajeros;
- XIV.** Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar, la prestación de los servicios públicos de transporte de competencia municipal;
- XV.** Promover, impulsar y fomentar los sistemas de transporte público de acuerdo a criterios de costo beneficio, así como medios y modos de transporte alternativo, utilizando los avances científicos y tecnológicos que permitan la disminución de la contaminación atmosférica y acústica;
- XVI.** Garantizar la accesibilidad y el servicio de transporte de pasajeros para personas con discapacidad o movilidad reducida, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, niñas y niños, con perspectiva de movilidad, privilegiando el derecho de estos grupos humanos a contar con medios de transporte autorizados acorde a sus necesidades y con tarifas preferenciales;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- XVII. Promover créditos y facilidades administrativas en la obtención e implementación de aditamentos, nueva tecnología y apoyos técnicos para las adecuaciones necesarias a las diversas unidades de transporte público de competencia municipal para cumplir con la normatividad en materia de movilidad;
- XVIII. Coordinar las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo las autoridades estatales y municipales, en relación con la movilidad y la prestación del servicio público y especial de transporte, y el particular, en el ámbito de su competencia;
- XIX. Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación del servicio público de transporte de su competencia, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;
- XX. Instrumentar en coordinación con el Estado y otros municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes;
- XXI. Promover que las actuales vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con ciclovías, accesibilidad universal, estacionamientos para bicicletas basados en los estudios correspondientes que para tal efecto se realicen, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con el estado y con otros municipios; y
- XXII. Las demás que les confiere esta Ley, su reglamento municipal y demás normatividad aplicable.

Artículo 30. Las facultades y obligaciones de las autoridades municipales en materia de movilidad y transporte, se precisarán en los reglamentos respectivos.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Capítulo VI Colaboración entre Autoridades

Autoridades auxiliares

Artículo 31. Son autoridades auxiliares en materia de movilidad, los integrantes de las instituciones policiales previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Colaboración con otras autoridades

Artículo 32. Las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad y transporte, de conformidad con lo que dispongan las leyes aplicables, coadyuvarán con las autoridades de seguridad pública y los órganos de procuración y de administración de justicia en el cumplimiento de sus funciones.

Coordinación entre autoridades

Artículo 33. Las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad y transporte, coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la movilidad así como en la planeación, ordenación y regulación de los servicios público y especial de transporte en la entidad.

TÍTULO SEGUNDO MOVILIDAD

Capítulo I

Peatones, escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida y usuarios del servicio público y especial de transporte

Derecho a la movilidad eficiente y segura

Artículo 34. Los habitantes del estado, así como toda persona que transitoriamente se desplace por su territorio, tienen derecho a disfrutar de una movilidad eficiente y segura.

Las autoridades, en el ámbito de su competencia, en los términos de ésta y otras leyes tomarán las medidas necesarias para garantizar ese derecho, verificando las condiciones bajo las cuales se pueda propiciar la movilidad mediante el uso del transporte público y medios alternativos de movilidad a través de un diseño adecuado y confortable del espacio público.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Obligaciones de las personas en la movilidad

Artículo 35. Toda persona que tome parte de la movilidad, ya sea como peatón, usuario del servicio público y especial de transporte, conductor de vehículos motorizados y no motorizados y la población en general, tiene las siguientes obligaciones:

- I. Mantener las condiciones óptimas de la infraestructura y mobiliario para la movilidad;
- II. Abstenerse de dañar la infraestructura y mobiliario para la movilidad;
- III. No obstaculizar, perjudicar o poner en riesgo a las demás personas;
- IV. Conocer y cumplir las normas y señales de movilidad y tránsito que sean aplicables;
- V. Obedecer las indicaciones que den las autoridades en materia de movilidad, seguridad vial y de tránsito; y
- VI. Las demás que le impongan la normatividad aplicable en materia de movilidad y transporte.

Promoción de acciones de movilidad

Artículo 36. El Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán a través de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, las acciones necesarias en materia de educación y cultura peatonal y vial para los peatones, ciclistas, motociclistas, usuarios del servicio público de transporte y conductores de vehículos, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, en coordinación con las entidades competentes, los concesionarios y permisionarios.

Coordinación de autoridades de movilidad

Artículo 37. Las autoridades señaladas en el artículo anterior se coordinarán con las dependencias y entidades correspondientes, en el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad, educación y cultura peatonal y vial y prevención de accidentes, que tengan como propósito fundamental crear en los habitantes del estado, conciencia, hábitos y cultura de



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

respeto a los ordenamientos legales, a la infraestructura y equipamiento en materia de movilidad, transporte, tránsito y vialidad.

Fomento de educación vial

Artículo 38. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, promoverá en la educación preescolar, primaria, secundaria y nivel medio superior la impartición de cursos y talleres de enseñanza, cultura, educación, seguridad y comportamiento peatonal y vial.

Derechos en materia de movilidad

Artículo 39. Las personas que transiten en el estado de Guanajuato, tendrán los siguientes derechos:

- I. Optar por el tipo de movilidad que consideren más adecuado a sus necesidades de entre aquellos que estén a su disposición y no contravengan las disposiciones de esta Ley;
- II. Disponer del servicio público de transporte con independencia de su punto de residencia;
- III. Acceder a alternativas seguras, cómodas, confortables y de calidad para sus desplazamientos no motorizados;
- IV. Disponer de la información necesaria para elegir el modo de movilidad autorizado más adecuado y planificar el desplazamiento adecuadamente;
- V. Presentar de forma gratuita ante la autoridad competente de transporte las denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas en relación con los servicios público y especial de transporte;
- VI. Participar con su opinión en la toma de decisiones en relación con la movilidad de acuerdo con los procedimientos previstos en esta Ley y demás normatividad aplicable;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- VII. Que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal consideren dentro de la planeación, el diseño y la construcción de todos los proyectos viales, de transporte y de desarrollo urbano, mejoras a las condiciones de tránsito peatonal en la ciudad;
- VIII. Denunciar ante la autoridad competente las irregularidades relacionadas con el mal uso de la vialidad, así como la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial; y
- IX. Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Movilidad de peatones

Artículo 40. Las autoridades competentes propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de los peatones, mediante la infraestructura y los señalamientos viales necesarios y deberán garantizar que las vías públicas peatonales no sean obstruidas ni invadidas, implementando las acciones que se requieran para evitarlo.

Derecho de paso preferencial

Artículo 41. Los peatones gozarán del derecho de paso en las intersecciones así como el paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por la autoridad de tránsito, quien en todo tiempo deberá cuidar su seguridad.

Tránsito por las aceras

Artículo 42. Las aceras de las vías públicas sólo podrán ser utilizadas para el tránsito de los peatones, con las excepciones que, en uso de sus facultades, determinen las autoridades municipales dentro de la jurisdicción que les corresponda.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las aceras. Los demás peatones, así como las autoridades de tránsito correspondientes, les brindarán auxilio cuando lo soliciten, para su libre desplazamiento por la vía pública.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Uso de puentes y pasos peatonales

Artículo 43. Los peatones tienen el deber de cuidar de su integridad física y cuidar a los que no tienen capacidad de hacerlo, por lo tanto, no podrán transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados, al efecto, deberán utilizar los pasos o puentes peatonales para cruzar la vía pública.

Tránsito de escolares

Artículo 44. Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación, cuidando que no se obstruya el tránsito vial.

Las autoridades de tránsito correspondientes deberán proteger mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes el tránsito de los escolares en los lugares y horarios establecidos.

Personas con discapacidad o movilidad reducida

Artículo 45. Las autoridades correspondientes determinarán e instalarán los señalamientos que se requieran a fin de facilitar la protección, accesibilidad al transporte público, servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, movilidad y el desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad reducida; debiendo coordinar sus acciones con las autoridades de tránsito respectivas, para que en las nuevas urbanizaciones se incluyan los servicios, dispositivos o la infraestructura que contribuyan a esta finalidad.

Las autoridades competentes deberán implementar las acciones necesarias a efecto de que los establecimientos que ofrezcan servicio al público, cuenten con espacios de estacionamiento exclusivos para los vehículos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en los términos y condiciones que señalen los reglamentos respectivos.

Usuarios del servicio público de transporte

Artículo 46. Los usuarios del servicio público de transporte de personas tienen los siguientes derechos:

- I. Hacer uso del servicio;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- II. Recibir un servicio público de transporte en forma permanente, regular, continuo, uniforme e ininterrumpida y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- III. Que se les cobre conforme a la tarifa o el sistema de cobro que se encuentren autorizados y exigir el boleto respectivo que compruebe el pago cuando éste se haga en efectivo;
- IV. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentren en el supuesto establecido en la normatividad de la materia;
- V. Tratándose de personas con discapacidad o movilidad reducida, a que se les respeten los lugares destinados para ellas;
- VI. A la indemnización por daños causados en su persona o en sus bienes;
- VII. Conocer los datos del operador a través del documento de identificación que se establezca en el reglamento de la Ley; el cual deberá colocarse en un lugar visible del vehículo y será de un tamaño que permita su lectura a distancia; y
- VIII. Los demás que ésta y otras disposiciones legales señalen.

Usuarios del servicio especial de transporte

Artículo 47. Los usuarios del servicio especial de transporte tendrán, en lo que resulte procedente, los mismos derechos que los usuarios del servicio público de transporte.

Capítulo II Transporte no motorizado

Obligación para conductores de vehículos no motorizados

Artículo 48. Los conductores de vehículos no motorizados deberán hacer uso de las áreas destinadas para ello. En caso de no existir éstas, deberán circular en las vías públicas siempre por su derecha respetando el sentido de la circulación, a una distancia no mayor de un metro a partir de la acera, circulando en línea, no más de un vehículo de este tipo a la vez o en par.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Tránsito seguro

Artículo 49. Las autoridades competentes propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de este tipo de transporte, mediante la infraestructura, mobiliario y el señalamiento vial necesarios, los cuales se regularán en el reglamento respectivo.

En el caso de las ciclovías deberán garantizar que estas se mantengan libres de obstáculos, propiciando su uso y diseño en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial estatal y municipales.

Derechos de los ciclistas

Artículo 50. Las personas que transiten en bicicletas por las vías públicas, gozarán de los siguientes derechos:

- I. A contar con la infraestructura necesaria para su correcta y segura movilidad y circulación;
- II. Contar preferentemente con servicios que le permitan realizar trasbordos con otros modos de transporte; para ello se destinarán áreas de estacionamiento seguras y estratégicas a fin de que puedan realizar trasbordos en el transporte público, dejando sus bicicletas resguardadas;
- III. Que las dependencias de la administración pública del estado y los municipios consideren dentro de la planeación el diseño y la construcción de todos los proyectos viales, de transporte y de desarrollo urbano mejoras a las condiciones de circulación ciclista en las ciudades y centros de población; y
- IV. Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen como medio de transporte bicicletas modificadas para su condición, gozarán, en todo lo que les beneficie, de los mismos derechos señalados en el presente artículo.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Centros de alquiler de bicicletas

Artículo 51. El Instituto y los municipios, de acuerdo a las atribuciones que les confieren esta Ley y otros ordenamientos podrán establecer a través de la dependencia respectiva, los requisitos y condiciones para emitir autorización a centros de alquiler de bicicletas.

Capítulo III

Conductores de vehículos motorizados

Conductores de vehículos motorizados

Artículo 52. Los conductores de vehículos motorizados deberán cumplir con todos los requisitos que establecen esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables para poder circular por la entidad.

Obligaciones de los conductores de vehículos motorizados

Artículo 53. Todo conductor de vehículo motorizado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Hacer uso moderado del claxon o bocina del vehículo;
- II. Tratándose de conductores de vehículos de carga, hacer uso de la vía pública de las zonas urbanas en las vialidades y horarios señalados para tal efecto;
- III. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones, en especial escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida, y de los conductores de vehículos no motorizados; y
- IV. Las demás que le señalen la presente Ley y los reglamentos respectivos.

La infracción a este artículo será sancionada de conformidad a la gravedad de cada caso, de acuerdo al presente ordenamiento y a las leyes que resulten aplicables.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

TÍTULO TERCERO
VIALIDADES, SEGURIDAD VIAL Y PEATONAL

Capítulo I
Vialidades

Integración de la vía pública

Artículo 54. La vía pública, en lo referente a la vialidad, se integra con un conjunto de elementos cuya función es permitir la circulación de todas las formas de movilidad, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

Clasificación de la vía pública

Artículo 55. Las vías públicas, en lo referente a la movilidad y vialidad, se clasifican en:

- I. Vías de acceso controlado o Autopista: Son las vialidades en las que se tienen puntos de acceso y de salida localizados, trazo adecuado e intersecciones a desnivel;
- II. Vialidades regionales: Son aquellas que comunican al centro de población con otras localidades;
- III. Vialidades primarias: Son las arterias cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones;
- IV. Vialidades colectoras: Son aquellas que comunican a los fraccionamientos, barrios o colonias con vialidades primarias;
- V. Vialidades secundarias: Son arterias que comunican vialidades locales con las colectoras y primarias;
- VI. Vialidades locales: Son aquellas que sirven para comunicar internamente a los fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes de los mismos;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- VII. Pares viales: Son aquéllas que se desarrollan a lo largo de escurrimientos pluviales como arroyos y ríos, y que tienen flujo en un solo sentido;
- VIII. Caminos: Son aquéllos que comunican a una localidad con otra u otras dentro del territorio del estado;
- IX. Vías Férreas: Son aquéllas por las que circulan trenes y ferrocarriles;
- X. Ciclovías: Son aquellas destinadas exclusivamente para la circulación de bicicletas;
- XI. Zonas peatonales: Son las que sirven exclusivamente para el tránsito de peatones, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos; y
- XII. Paso Peatonal: Son áreas claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de peatones.

Límites de velocidad

Artículo 56. El Instituto en coordinación con las autoridades en materia de tránsito, serán quienes fijen los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de los vehículos de motor en las vías públicas de la entidad.

En aquellas que correspondan a los municipios, será el ayuntamiento, por conducto de la autoridad que establezca, el que determine lo procedente.

Capítulo II Seguridad Vial y Peatonal

Seguridad vial y peatonal

Artículo 57. El Ejecutivo del Estado y los municipios promoverán y ejecutarán acciones en materia de seguridad vial y educación peatonal para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios del servicio público y especial de transporte; y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación, los avances tecnológicos y lo establecido en la fracción II, inciso b), del artículo 3 de la presente Ley.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Investigación y desarrollo tecnológico

Artículo 58. El Instituto y los municipios podrán incentivar la formación de especialistas, así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de seguridad peatonal y vial, que permitan prevenir, controlar y abatir la siniestralidad.

Capítulo III Estacionamientos Públicos

Objeto del estacionamiento

Artículo 59. El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de bicicletas, motocicletas y vehículos en los lugares debidamente autorizados en los términos de los reglamentos respectivos.

Regulación de estacionamientos

Artículo 60. El Instituto y los municipios en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los resultados de los estudios en materia de movilidad que al respecto se realicen, y las disposiciones que para el efecto señale el reglamento respectivo, podrán establecer condiciones, limitantes y en su caso tarifas para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para bicicletas, motocicletas y vehículos en centros de reunión, espectáculos, eventos deportivos, espacios privados y vía pública.

TÍTULO CUARTO LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR Y REGISTRO ESTATAL

Capítulo I Licencias y Permisos para Conducir

Obligación de la licencia

Artículo 61. Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del estado, deberá obtener y llevar consigo la licencia o el permiso que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Facultad para expedir licencias

Artículo 62. Por lo que se refiere a la expedición de licencias y permisos para conducir en el Estado, esta es una facultad que corresponde al Instituto, quien las extenderá con apego a lo que sobre el particular establece esta Ley y su reglamento.

Donador de órganos y tejidos

Artículo 63. La licencia de conducir deberá contener el dato que indique si el titular a cuyo nombre se expide, manifestó o no su voluntad de donar sus órganos y tejidos en caso de fallecimiento.

Tipos de licencias

Artículo 64. Para los efectos señalados en el presente título, el Instituto, expedirá los siguientes tipos de licencia:

- I. Tipo «A». Que autoriza a su titular a manejar los vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil, de pasajeros, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.
- II. Tipo «B». Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados en el tipo de licencia anterior, los dedicados a la prestación del servicio público y especial de transporte;
- III. Tipo «C». Que autoriza a su titular a conducir, además de las unidades contempladas en la licencia tipo «A» todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales móviles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado; y
- IV. Tipo «D». que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

El Instituto podrá incorporar en el Reglamento de la Ley las clasificaciones que resulten necesarias conforme al interés público, de los tipos de licencia referidas en este artículo.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Impedimentos para obtener licencias

Artículo 65. No se podrán otorgar licencias de conducir cuando:

- I. El conductor se encuentre suspendido o privado de los derechos derivados de la licencia de conducir, o exista algún impedimento legal ordenado por la autoridad judicial;
- II. El solicitante haya sido declarado con incapacidad física o mental que le impida contar con la habilidad necesaria para conducir; y
- III. El solicitante proporcione datos o documentación falsa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

Cumplimiento de requisitos

Artículo 66. Los interesados en obtener cualquiera de los tipos de licencia, deben cumplir con los requisitos que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Mayores de edad

Artículo 67. Las licencias de conducir, se otorgan a personas mayores de edad, lo que deberá siempre acreditarse en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

Cursos y exámenes

Artículo 68. El Instituto dispondrá la impartición de cursos y la aplicación de exámenes psicométricos, teóricos y prácticos necesarios con objeto de corroborar que los interesados cuentan con los conocimientos y habilidades requeridas para el manejo de vehículos de motor. Auxiliándose para ello, en su caso, del equipo o mecanismos tecnológicos que resulten adecuados.

Permisos de conducir

Artículo 69. A las personas mayores de quince años y menores de dieciocho se les podrá expedir permisos de conducir únicamente del servicio particular de los tipos «A» y «D», previo consentimiento por escrito otorgado por el padre o tutor del menor, además del cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establecen por la Ley y su reglamento.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Este permiso tendrá vigencia hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad, autorizando a los menores a conducir vehículos únicamente en el horario que comprende de las seis a las veintitrés horas.

Licencias para personas con discapacidad o con movilidad reducida

Artículo 70. Las personas con discapacidad o movilidad reducida que el Instituto y las autoridades facultadas para ello, constaten que cuentan con las habilidades y aptitudes necesarias para conducir cualquiera de los vehículos automotores de servicio particular, tendrán derecho a que se les expida la licencia para conducir correspondiente.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que sólo pueden manejar un vehículo con características especiales, también tendrán derecho a que se les expida la licencia para manejar, para lo cual el Instituto y las autoridades facultadas para ello, previamente a su expedición, verificarán que el vehículo para el que se solicita la licencia, reúne las condiciones, el equipo o las adaptaciones necesarias para su manejo por dichas personas.

Verificación de antecedentes

Artículo 71. Los servidores públicos responsables de la expedición de las licencias de conducir deben consultar el registro estatal correspondiente, con el objeto de verificar que los solicitantes no tengan ningún impedimento para la obtención de la misma.

Para conducir vehículos destinados al servicio público y especial de transporte se debe acreditar el curso especializado, que para tal efecto, proporcione el Instituto o la entidad pública o privada reconocida por éste.

Licencias foráneas

Artículo 72. Las licencias vigentes que se expidan en otra entidad federativa o en el extranjero, tendrán plena validez dentro de la jurisdicción estatal, siempre y cuando correspondan al tipo de vehículos de que se trate y tengan dentro del estado una actividad transitoria.

Cancelación de licencias

Artículo 73. Cuando al obtener una licencia de conducir, el interesado haya proporcionado información carente de veracidad o documentación falsificada, se procederá a cancelar dicha licencia, una vez comprobada esta circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar. Las



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

licencias canceladas por este supuesto no podrán volverse a otorgar dentro de los siguientes tres años.

El servidor público que otorgue una licencia de conducir en contravención a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento incurrirá en falta grave que será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se generen.

Capítulo II

Registro estatal de licencias y de infracciones

Registro Estatal

Artículo 74. El Instituto y la unidad administrativa equivalente en el municipio, deben crear y actualizar el registro estatal correspondiente, que contendrá como mínimo:

- I. Los datos de las licencias para conducir expedidas;
- II. El registro individualizado de los infractores de la presente Ley y su reglamento estatal y municipal, así como la o las causales que motivaron la infracción y las sanciones impuestas;
- III. Estadísticas de accidentes; y
- IV. La información que permita generar medidas de prevención de accidentes e iniciar los procedimientos de suspensión y cancelación de la licencia de conducir.

Las autoridades municipales en materia de tránsito, así como las de salud pública, deben remitir mensualmente la información que generen en materia de accidentes e infracciones que permitan integrar el registro estatal correspondiente.

El Instituto y la unidad administrativa equivalente en cada municipio deben crear en conjunto una red informática intermunicipal que permita la consulta oportuna y el flujo de información a las autoridades estatales y municipales.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Escuelas de manejo

Artículo 75. El Instituto podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídico colectivas, así como entidades públicas y privadas que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para reconocerlos en la impartición de cursos de manejo a conductores de vehículos particulares con el objeto, en su caso, de establecer acciones coordinadas respecto de las pruebas o exámenes que deben realizarse para la obtención de la licencia o permiso de conducir conforme a lo establecido en esta Ley y su reglamento.

TÍTULO QUINTO SERVICIOS PÚBLICO Y ESPECIAL DE TRANSPORTE

Capítulo I Disposiciones comunes a los servicios Público y Especial de Transporte

Servicios público y especial de transporte

Artículo 76. Para los efectos de esta Ley, se considera como:

- I. Servicio público de transporte: aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del estado y de los municipios, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por la autoridad correspondiente. La prestación del servicio público de transporte es de interés público y requiere de autorización otorgada por el Estado o por los ayuntamientos en el ámbito de su competencia en términos de esta Ley; y
- II. Servicio especial de transporte: aquel que sin tener las características propias del servicio público de transporte, se presta para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población el cual puede ser gratuito o remunerado. Para la prestación de dicho servicio se requiere del permiso otorgado por el Instituto.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

En ambos casos los vehículos en los que se preste el servicio de transporte de que se trate incluirá el servicio del operador, que podrá ser el concesionario, el permisionario o quien se contrate para el efecto. Por lo que queda prohibida la renta de vehículo con operador, o la contratación de operador con vehículo, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, así como cualquier otra forma de prestación de servicio que no reúna las características establecidas en la presente Ley.

Modalidades del servicio público de transporte

Artículo 77. El servicio público de transporte se divide en:

- I. De personas, este servicio se clasifica en las siguientes modalidades:
 - a) Urbano;
 - b) Suburbano;
 - c) Intermunicipal;
 - d) Turístico;
 - e) De alquiler sin ruta fija «Taxi»; y
 - f) Transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida.
- II. De carga, este servicio se clasifica en las siguientes modalidades:
 - a) En general;
 - b) Materiales para construcción; y
 - c) De grúas.

Modalidades de servicio especial de transporte

Artículo 78. El servicio especial de transporte se presta bajo las siguientes modalidades:

- I. Escolar;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- II. De personal;
- III. Ejecutivo;
- IV. Accesorio;
- V. Comercial;
- VI. Emergencia; y
- VII. Funerario.

Facultad de celebrar convenios

Artículo 79. Para eficientar la prestación de los servicios público y especial de transporte en sus distintas modalidades y que los mismos se lleven a cabo en condiciones óptimas para beneficio de la colectividad, el Instituto y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, podrán celebrar los convenios que se requieran al efecto, entre sí y con los sectores social y privado.

Intercambio de información

Artículo 80. Las autoridades estatales y municipales podrán coordinarse en los términos de esta Ley, para implementar sistemas y mecanismos de intercambio de información relativos a las concesiones y permisos a efecto de mejorar los servicios de transporte.

Autorización de servicio complementario

Artículo 81. Los concesionarios y permisionarios del transporte público sujetos a una jurisdicción distinta de la estatal que circulen por las vías públicas del Estado, para prestar los servicios público y especial de transporte, requerirán la autorización de servicio complementario expedida por el Instituto o la autoridad de transporte municipal, según sea el caso.

Capacidad de los vehículos

Artículo 82. El reglamento que derive de esta Ley determinará la cantidad de personas o carga que pueden ser transportadas en los vehículos de los servicios público y especial de transporte.



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

Vida útil

Artículo 83. Para efectos de la prestación de los servicios público y especial de transporte se considerará que los vehículos cumplen con vida útil de conformidad con la siguiente tabla:

I. Servicio público de transporte:

Modalidades de Servicio	Clase	Tipos de Servicio	Antigüedad del modelo del vehículo	Años de Prórroga
Urbano			Hasta diez años	Hasta cinco
Suburbano			Hasta diez años	Hasta cinco
Intermunicipal	Autotransporte		Hasta diez años	Hasta cinco
Alquiler sin ruta fija «Taxi»			Hasta diez años	Hasta dos
Transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida			Hasta diez años	Hasta cinco
Turístico			Hasta diez años	Hasta cinco
Carga en general			Hasta diez años	Hasta cinco
Materiales para construcción			Hasta quince años	Hasta cinco
Carga de grúa		Tipos «A» y «B»	Hasta quince años	Hasta cinco
Carga de grúa		Tipos «C» y «D»	Hasta veinte años	Hasta cinco



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

II. Servicio especial de transporte:

Modalidad de Servicio	Antigüedad del modelo del vehículo	Años de Prórroga
Escolar	Hasta diez años	Hasta cinco
De personal	Hasta diez años	Hasta cinco
Ejecutivo	Hasta cinco años	Sin prórroga
Accesorio	Hasta diez años	Hasta cinco

Los vehículos destinados al servicio especial de transporte en las modalidades de emergencia y funerario podrán ser de cualquier modelo siempre y cuando se encuentren en condiciones físico-mecánicas adecuadas para la prestación del servicio correspondiente.

Para efectos de la antigüedad, ésta se computará conforme al año de fabricación del vehículo y considerando la fecha de la factura de origen.

La prórroga de la unidad, se otorgará únicamente a los vehículos que ya están dados de alta en el servicio, siempre y cuando aprueben la revista físico mecánica y la verificación vehicular en materia ambiental de conformidad con lo que al respecto establezca la normatividad aplicable.

Renovación de parque vehicular

Artículo 84. El Ejecutivo del Estado a través del Instituto, y los ayuntamientos, independientemente de los años de vida útil de los vehículos, podrán implementar, mediante disposiciones de carácter general, los programas y campañas de renovación obligatoria del parque vehicular de los servicios público y especial de transporte atendiendo al orden público, la eficiencia y calidad de los mismos. Dichas disposiciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Organización de los concesionarios y permisionarios

Artículo 85. Cuando los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte pretendan organizarse con el propósito de realizar acciones encaminadas a efficientar, identificar y optimizar su prestación, presentarán su propuesta en los términos que establezcan los reglamentos respectivos para su evaluación por el Instituto o la autoridad municipal competente, según corresponda.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Cuando los concesionarios y permisionarios se constituyan en cualquiera de las formas permitidas por la legislación aplicable, podrán ser registrados como organizaciones de transportistas ante la autoridad competente.

Todo trámite que realicen las sociedades o asociaciones ante las autoridades estatales, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable, debiendo además estar inscrito en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte del Instituto.

Enlace y fusión de vehículos

Artículo 86. Los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte, a excepción de las modalidades de alquiler sin ruta fija «Taxi», ejecutivo y de carga en general, podrán, previa autorización de la autoridad competente, enrolar, enlazar, fusionar y combinar sus equipos con el objeto de optimizar el servicio en beneficio de la población y de los propios concesionarios, sin que ello implique el aumento de los vehículos autorizados.

Coadyuvancia en materia de transporte

Artículo 87. Los concesionarios y permisionarios en lo individual u organizados coadyuvarán en materia de transporte con las autoridades estatales o municipales, de conformidad con las necesidades del servicio o del interés público y con los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

Equipamiento u operación en los servicios de transporte

Artículo 88. El reglamento de la Ley y los reglamentos municipales que deriven de la misma, establecerán las características o requisitos de equipamiento u operación en los servicios de transporte, adoptando al efecto las medidas que aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y suficiente.

Lugares de acceso para personas con discapacidad o movilidad reducida

Artículo 89. Las autoridades de movilidad y transporte estatales y municipales, según corresponda, podrán proponer a las autoridades correspondientes las medidas necesarias de infraestructura urbana y vehicular que faciliten a las personas con discapacidad o movilidad reducida el ascenso y descenso de los vehículos de los servicios público y especial de transporte; asimismo, deberán determinar, en su caso, el número, ubicación y características



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

que deberán reunir los espacios que serán destinados en los vehículos de los servicios público y especial de transporte.

Póliza de seguro

Artículo 90. La prestación de los servicios público y especial de transporte obliga a su titular a proteger de manera efectiva a los usuarios del servicio, al operador, a terceros, sus bienes y en su caso la carga, de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación de los mismos. En el caso de los usuarios, la cobertura protegerá a la totalidad de los pasajeros permitidos por cada tipo de unidad según lo establecido en la tarjeta de circulación respectiva de cada modalidad.

Bajo ninguna circunstancia podrá un vehículo concesionado o permissionado transitar ni realizar el servicio si carece de seguro que ampare las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

El concesionario o permissionario podrá cumplir con esta disposición mediante un contrato de seguro, cuya póliza sea emitida por institución reconocida por la autoridad federal reguladora en materia de seguros y fianzas o bien mediante fideicomiso o constitución de un fondo de garantía, autorizado por el Instituto o la autoridad municipal competente, en los términos que establezca el reglamento que deriven de la presente Ley.

Operadores del servicio público y especial de transporte

Artículo 91. El otorgamiento de las concesiones y permisos obliga a sus titulares a la prestación del servicio.

Cuando el concesionario o permissionario no preste de manera directa el servicio público o especial de transporte de que se trate, deberá contar con conductores que porten la licencia para conducir tipo «B».

En todos los casos, los operadores deberán haber aprobado los cursos y programas de capacitación permanente que impartirá el Instituto o el ente reconocido por este, en los términos del reglamento de la presente Ley.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Identificación de los vehículos

Artículo 92. Los concesionarios y permisionarios de los servicios público y especial de transporte deberán incorporar en los vehículos con los que se presta el servicio, el diseño que para tal efecto definan las autoridades estatales y municipales, según corresponda, en el que se deberán incluir los colores distintivos, números económicos y los demás elementos que especifiquen los reglamentos respectivos.

El número económico es la identificación alfanumérica vinculada directamente a la concesión que se compone de dos o más letras que identifican la clave o abreviatura del municipio del estado de Guanajuato, para el cual está otorgada la concesión, seguida del número consecutivo de la misma. De igual forma tratándose de servicios de transporte metropolitano o de zonas conurbadas, las autoridades respectivas podrán celebrar acuerdos para definir la nomenclatura de las unidades para su mejor identificación.

Publicidad en los vehículos y servicios conexos

Artículo 93. Los vehículos en los que se presta el servicio público y especial de transporte, podrán portar publicidad en el interior y exterior de los mismos previa autorización de la autoridad estatal o municipal competente en materia de transporte y conforme a los términos y disposiciones que se determine en los reglamentos respectivos.

En el caso de propaganda alusiva a los partidos políticos, deberán sujetarse a los plazos, términos y formas establecidos por la autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

Los concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios conexos, deberán colaborar con las campañas de información de programas gubernamentales, conforme a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Representación de concesionarios y permisionarios

Artículo 94. Los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial del transporte y sus servicios conexos podrán ser representados mediante poder otorgado en escritura pública en el que conste la facultad para actos de administración, mismo que deberá estar inscrito en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte del Instituto o ante la autoridad municipal según corresponda.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Capítulo II

Servicio Público de Transporte

Competencia en la prestación del servicio público

Artículo 95. Es competencia del Ejecutivo del Estado la prestación del servicio público de transporte, con excepción del transporte urbano y suburbano en ruta fija, cuya prestación será competencia de los ayuntamientos.

Formas de prestación del servicio

Artículo 96. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos prestarán el servicio público de transporte, bajo las siguientes formas:

- I. Directa, a través de la dependencia correspondiente;
- II. A través de las entidades públicas que se constituyan para tal fin, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Mediante el otorgamiento de concesiones o permisos de conformidad con el procedimiento establecido por esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven; y
- IV. Mediante convenios de coordinación y asociación que suscriban entre sí para la más eficiente prestación del servicio, en los términos de esta Ley.

Servicio público de transporte urbano

Artículo 97. El servicio público de transporte urbano es el destinado al traslado de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezcan los reglamentos respectivos, mediante el uso de vehículos que la autoridad municipal considere adecuados, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos sin modificar las características de fabricación.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Sistemas de transporte urbano

Artículo 98. Los ayuntamientos prestarán el servicio público de transporte urbano a través del sistema que garantice la operación más eficiente, segura y confortable, evitando la superposición no justificada de rutas a fin de garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población.

El servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas independientes o convencionales, de rutas integradas o de cualquier otro que determine el ayuntamiento, conforme a las dimensiones del área urbana, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido y características de la infraestructura vial existente.

Servicio público de transporte suburbano

Artículo 99. El servicio público de transporte suburbano es el que tiene por objeto trasladar personas de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, pero siempre dentro del espacio territorial de un mismo municipio.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezcan los reglamentos respectivos, mediante el uso de vehículos que la autoridad municipal considere adecuados para la prestación del servicio sin modificar las características de fabricación.

La autoridad municipal, determinará los lugares donde los vehículos que presten este servicio deban realizar ascensos y descensos dentro de la mancha urbana. En el caso de los municipios donde opere el sistema de rutas integradas, los recorridos de las rutas suburbanas podrán realizarlo según la ubicación de las áreas de transbordo que sean determinadas por el área municipal correspondiente.

Características de operación de los servicios urbano y suburbano

Artículo 100. La dependencia u organismo encargado del transporte en el municipio establecerá las características de operación del transporte urbano y suburbano que conformen el itinerario de servicio como ruta, derrotero, horarios, frecuencias terminales, y lugares de ascenso y descenso, entre otros, de conformidad con lo que al respecto se establezcan en los reglamentos municipales que deriven de esta Ley.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Servicio público de transporte intermunicipal

Artículo 101. El servicio público de transporte intermunicipal es el que tiene por objeto trasladar personas y cosas entre puntos ubicados en las vías públicas terrestres o férreas de dos o más municipios del estado.

Clasificación del transporte intermunicipal

Artículo 102. El servicio público de transporte intermunicipal se clasifica en:

- I. Autotransporte; y
- II. Ferroviario.

Servicio intermunicipal de autotransporte

Artículo 103. El servicio intermunicipal de autotransporte es el que se presta con las características que establezca el reglamento de la Ley, mediante el uso de midibuses, autobuses o cualquier tipo de vehículos con capacidad de transportación superior a éstos, que la autoridad estatal considere adecuada para la prestación del servicio, sin modificar las características de fabricación.

Servicio intermunicipal ferroviario

Artículo 104. El transporte intermunicipal ferroviario es el que se presta por las vías férreas de competencia estatal y con las características para su prestación con seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

Características de operación del servicio intermunicipal

Artículo 105. El Instituto establecerá las características de operación del transporte intermunicipal que conformen el itinerario de servicio, como ruta, derrotero, horarios, frecuencias, tarifas, terminales y lugares de ascenso y descenso, entre otras, de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Servicio público de transporte turístico

Artículo 106. El servicio público de transporte turístico es el que transporta personas hacia aquellos lugares situados en la entidad que revisten un interés histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo en vehículos con operador.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezca el reglamento de la Ley en vehículos con una capacidad superior a seis pasajeros.

Características de operación del servicio turístico

Artículo 107. La prestación del servicio de transporte turístico se podrá ofrecer con guía de turista. Las personas que funjan como guías en este servicio de transporte deberán contar con la acreditación respectiva que para tal efecto les expidan las autoridades de turismo del Estado.

El Instituto podrá establecer la obligación de contar con personal acreditado como guía, en aquellos casos en que las características de la operación del servicio así lo requieran.

Servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija «Taxi»

Artículo 108. El servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija «Taxi» es aquel que tiene por objeto trasladar personas y cosas en vehículos con capacidad de cinco pasajeros incluido el operador, que se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos.

Forma de prestación

Artículo 109. Este servicio podrá prestarse de manera libre o mediante el servicio conexo de sitio, con las características, vehículos y capacidad de carga que establezca el reglamento de la Ley.

Servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida

Artículo 110. El servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida, es aquel que tiene por objeto asegurar la accesibilidad del servicio público de transporte en vehículos adecuados o adaptados a grupos vulnerables entre los cuales se encuentran las personas mencionadas y adultos mayores, a fin de permitir su incorporación y participación en la vida económica, social, política y cultural.

La operación del servicio y las especificaciones técnicas y especiales de los vehículos para la prestación de este servicio, así como sus adecuaciones deberán cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las disposiciones que regulan la prevención de discapacidad y de rehabilitación de personas con discapacidad o movilidad reducida.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Servicio público de transporte de carga en general

Artículo 111. El servicio público de transporte de carga en general es aquel servicio que se presta para efectuar el traslado de bienes o mercancías en vehículos adecuados para ello mediante el pago convenido y cuyo funcionamiento y capacidad mínima se especifica en el reglamento de la Ley.

La prestación de este servicio deberá realizarse a través de un lugar base de contratación, en los términos que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Servicio público de transporte de materiales para construcción

Artículo 112. El transporte de materiales para construcción, es aquel que se ofrece al público y que comprende el acarreo, desde los lugares de producción o de distribución hasta el lugar de la construcción u obra, de piedra, arena, grava, confitillo, cemento, tabique, ladrillo, varilla y toda clase de materiales en bruto o aquellos cuya elaboración es necesaria para la construcción.

Servicio público de transporte de carga con grúa

Artículo 113. El servicio público de transporte de carga con grúa es el que tiene por finalidad transportar cualquier vehículo en unidades que reúnan las clases, tipos y características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Los vehículos autorizados para prestar el servicio de grúa podrán realizar además el servicio de salvamento, si las características de la unidad autorizada lo permiten y conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento de la Ley, en la autorización que para el efecto se emita, así como en aquellas que determine el Instituto.

Introducción de modalidades por causa de interés público

Artículo 114. El Estado en todo tiempo, podrá introducir en los servicios de transporte las modalidades que dicte el interés público, adoptando al efecto las medidas que mejor aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y suficiente.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Excepciones del servicio público

Artículo 115. Queda exceptuado del servicio que regula este capítulo el transporte de carga cuando sea el propietario o el proveedor de la misma quien realiza el traslado o entrega de bienes o materiales; quedando sujeto a cumplir con las condiciones físico mecánicas de los vehículos necesarias para circular en los términos que al respecto establezcan la Ley de Tránsito y los reglamentos respectivos.

En caso de que se detecte que el vehículo es utilizado para prestar un servicio público o especial distinto, se sancionará conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 197 de la presente Ley.

Zonas conurbadas y metropolitanas

Artículo 116. En caso de que dos o más poblaciones integren una sola mancha urbana o formen parte de una conurbación, el servicio entre ellas se considerará como intermunicipal de conformidad con el artículo 101 de esta Ley.

Cuando así se requiera para la mejor operación del servicio en las zonas conurbadas, el Instituto podrá emitir la autorización, acuerdo, acciones administrativas o disposiciones de carácter general, que permitan su establecimiento como servicio intermunicipal, en el cual para el establecimiento de nuevas rutas, ampliaciones, modificaciones, lugares de ascenso y descenso, itinerarios, horarios y demás características de operación que implique la intervención de los municipios conurbados, los interesados que pretendan establecer dicho servicio deberán solicitar la validación de los municipios involucrados, así como la aprobación por parte del Instituto, previa presentación de los datos técnicos correspondientes.

Cuando exista la necesidad para integrar los servicios de transporte en zonas declaradas como metropolitanas dentro del territorio del Estado, el Instituto establecerá las características, acciones técnicas y mecanismos de regulación que habrán de ejecutarse para la eficiente prestación del servicio en dichas zonas, así como para todas aquellas acciones enfocadas a la movilidad de las mismas.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Lo anterior independientemente de las acciones que corresponda realizar a las autoridades municipales involucradas, mismas que deben ser acordes a las políticas estatales establecidas para las zonas metropolitanas, a los acuerdos que al respecto se celebren con las diversas autoridades estatales y federales, siempre en beneficio del interés público.

Para la mejor operación del servicio en las zonas conurbadas, los municipios involucrados podrán establecer previo convenio con el Instituto, la estructura administrativa, organismos, o acuerdos convenientes para la regulación de la prestación del mismo.

En caso de controversia entre municipios, el Instituto podrá actuar como instancia conciliadora en términos de la fracción XV del artículo 19 de esta Ley. En caso de no lograr un acuerdo o mecanismos de regulación entre las autoridades municipales involucradas, o bien en caso de incumplimiento a los acuerdos que al respecto se hayan celebrado, el estado a través del Instituto, se hará cargo de la regulación del servicio conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Cambio de modalidad del servicio

Artículo 117. En el caso de los servicios urbano, suburbano e intermunicipal, cuando por la necesidad de los mismos y por consecuencia de ampliación o modificación de ruta implique un cambio de modalidad, las autoridades estatales y municipales se coordinarán a efecto de que la concesión sea regulada por la autoridad correspondiente de conformidad con las características de la prestación del servicio. Lo anterior no implicará el otorgamiento de una nueva concesión.

Intervención del servicio

Artículo 118. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para intervenir el servicio público concesionado, siempre que se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continua del mismo, independientemente de que las causas puedan ser imputables o no a las autoridades. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Características de operación

Artículo 119. Las autoridades competentes podrán en todo momento establecer variar, o modificar las características de operación en la prestación del servicio según lo demanden las necesidades del mismo y el interés público.

Modificación de ruta

Artículo 120. Tratándose del servicio público de transporte urbano, suburbano e intermunicipal, la autoridad correspondiente podrá modificar temporal o definitivamente el recorrido de una ruta, cuando resulte necesario por caso fortuito o fuerza mayor, la ejecución de una obra pública, modificación de la circulación vial o la mejora sustancial del servicio.

Se requerirá de un estudio técnico cuando la modificación de ruta sea necesaria para la mejora sustancial del servicio o se lleve a cabo por cualquier otra causa de interés público.

Procedencia de la modificación de ruta

Artículo 121. La modificación de ruta podrá hacerse de oficio por la autoridad competente o a solicitud expresa del interesado en la que deberá exponer de manera clara y precisa, la justificación y elementos que sustenten la solicitud de la modificación de la ruta. En todo caso, será el estudio técnico el instrumento que sustente la procedencia o improcedencia de la misma en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

Capítulo III Servicio Especial de Transporte

Servicio especial de transporte escolar

Artículo 122. El servicio especial de transporte escolar es el que se presta a quienes viajan de su lugar de origen a sus centros de estudio y viceversa, o cuando su destino se relacione con fines educativos. Este transporte se prestará en vehículos cerrados con capacidad mínima de ocho pasajeros, podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado y contará con las características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Servicio especial de transporte de personal

Artículo 123. El servicio especial de transporte de personal, es el que se presta a quienes viajan de su lugar de origen a sus centros de trabajo y viceversa, o cuando su destino se relacione con fines laborales. Este transporte se prestará en vehículos cerrados con capacidad mínima de ocho pasajeros, podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado y contará con las características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Servicio especial de transporte ejecutivo

Artículo 124. El servicio especial de transporte ejecutivo es aquel que tiene por objeto trasladar personas en vehículos con operador y que previamente, mediante el uso de plataformas tecnológicas y sus dispositivos, han contratado, acordado, convenido o pactado con el usuario la prestación del servicio, caracterizándose por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos.

Queda prohibido a los prestadores de transporte especial ejecutivo ofrecer servicio de forma libre y directa en la vía pública.

El otorgamiento del permiso en esta modalidad obliga al permisionario, sea una persona física o jurídico colectiva, a prestar el servicio únicamente con un número determinado de unidades, que será establecido por el reglamento de la Ley.

Este servicio especial podrá prestarse en todas las vías públicas del Estado, sin importar el punto de origen o de destino, debiendo contar el permisionario con un lugar sede, como principal asiento de la prestación del servicio, en cualquiera de los municipios de la entidad.

La emisión del permiso para el transporte ejecutivo obliga a su titular a presentar en todo momento al Instituto la información técnica que le sea requerida respecto del servicio brindado, la empresa operadora de la plataforma tecnológica que tenga implementada para tal efecto, y respecto de los datos recabados en la propia plataforma, la cual deberá presentar en el formato, mecanismo o medio de acceso que para tal efecto le sea especificado por el Instituto.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Servicio especial de transporte accesorio

Artículo 125. El servicio especial de transporte accesorio, es el que prestan en forma gratuita las organizaciones, establecimientos y comercios con la finalidad de transportar exclusivamente a sus clientes, visitantes, afiliados y congregados de manera complementaria a su actividad o giro principal. Dicho servicio podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado, cumpliendo con las características físicas y operativas que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

En caso de que se detecte que el vehículo es utilizado para prestar un servicio público o especial distinto, se sancionará conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 197 de la presente Ley.

Servicio especial comercial

Artículo 126. El servicio especial comercial es aquel transporte de carga que se presta en unidades especializadas que requieren de condiciones, equipos, adecuaciones o medios para aislar, resguardar, conservar y proteger la carga, así como para evitar cualquier riesgo a terceros.

Cuando por condiciones de seguridad, orden público, interés social, o regulación específica, sea necesario establecer restricciones o condiciones de operación en las unidades de carga especializada que reúnan las características establecidas en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado o el Instituto determinarán y establecerán las acciones, procedimientos, requisitos y características para la regulación de dichas unidades en términos de la presente Ley, su reglamento o las disposiciones de carácter general que para el efecto emitan.

Servicio especial de emergencia

Artículo 127. El servicio especial de emergencia es aquel que se presta en vehículos equipados especialmente para el traslado de personas que hayan sufrido afectación en su salud, así como para atender emergencias, catástrofes, desastres y riesgos naturales con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y el entorno; tales como bomberos, protección civil, mecánica de emergencia, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y demás que se determinen en el reglamento de la Ley.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Los prestadores del servicio especial de emergencia deberán registrar los vehículos afectos al mismo ante el Instituto y deberán acreditar semestralmente que los mismos cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para su prestación.

Servicio especial funerario

Artículo 128. El servicio especial funerario es aquel mediante el cual se efectúa el traslado de cadáveres y restos humanos para su inhumación o cremación.

Los prestadores del servicio especial funerario deberán registrar los vehículos afectos al mismo ante el Instituto y deberán acreditar semestralmente que los mismos cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para su prestación.

Optimización de vehículos

Artículo 129. Los vehículos destinados a la prestación del servicio especial, podrán utilizarse únicamente para realizar otros servicios especiales de transporte, a excepción del transporte especial ejecutivo, mediante la emisión de los permisos correspondientes, de conformidad con lo que establezca el reglamento de la Ley.

Capítulo IV Concesiones

Explotación de la concesión

Artículo 130. Las concesiones que se otorguen, con las salvedades y limitaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos, son para la explotación de:

- I. Vehículos;
- II. Rutas; o
- III. Zona determinada.

Sujetos de concesionamiento

Artículo 131. Las concesiones se otorgarán únicamente en favor de personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Impedimentos para ser concesionario

Artículo 132. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, no podrán otorgarse a:

- I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento, los de elección popular, los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
- II. Las empresas de las cuales formen parte ya sea como socios, administradores o representantes, los servidores públicos señalados en la fracción anterior;
- III. Los cónyuges, los que tengan parentesco por consanguinidad en línea colateral y de afinidad hasta el segundo grado, consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y civil, con los servidores públicos que intervengan de manera directa e indirecta en el procedimiento para su otorgamiento y con aquellos a que se refiere la fracción I del presente artículo; y
- IV. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades en los términos de esta Ley.

Número de concesiones

Artículo 133. Toda persona, sea física o jurídico colectiva, podrá disfrutar de una o más concesiones, de conformidad con las necesidades del servicio público de transporte de que se trate, las características del mismo y el interés público.

En el caso específico del servicio de alquiler sin ruta fija «Taxi», cada persona física tendrá derecho a ser titular de una concesión y las personas jurídico colectivas de hasta diez.

Número de vehículos

Artículo 134. El número de vehículos que ampara la concesión que se otorgue a una persona física o jurídico colectiva, será el que se requiera para la prestación del servicio de que se trate en cada caso y atendiendo a lo que se establezca en el título concesión respectivo.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

En el caso del servicio de alquiler sin ruta fija «Taxi», cada concesión amparará sólo un vehículo.

Procedimiento para el otorgamiento de concesión

Artículo 135. El otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi», deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

- I. Las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, realizarán u ordenarán los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes.

Los estudios técnicos a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda al servicio de que se trate, contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) El señalamiento de los servicios de transporte en las modalidades existentes en la zona que incidan en el servicio objeto del estudio con las características operativas necesarias;
- b) Datos estadísticos debidamente sustentados que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;
- c) Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas;
- d) Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y
- e) Conclusiones y propuestas.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- II. Con base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, el Instituto o el ayuntamiento por conducto del presidente municipal, de ser procedente, emitirá la declaratoria de necesidad pública de transporte, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas y por una ocasión en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio;
- III. Emitida la declaratoria de necesidad pública de transporte, el Secretario de Gobierno o el presidente municipal, hará la publicación de la convocatoria pública en los mismos términos de la fracción anterior, precisando el tipo de servicio, las modalidades y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas, así como la documentación legal y administrativa que se requiera, de conformidad con los reglamentos y las bases correspondientes;
- IV. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijan para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, el Instituto y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, procederán a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio. En el caso de los municipios, esta facultad podrá ser delegada a la dependencia, comisión técnica o entidad competente que el ayuntamiento determine.

El dictamen emitido será puesto a consideración del Secretario de Gobierno o del ayuntamiento para su resolución;
- V. Cumplido lo anterior, el Secretario de Gobierno o el Ayuntamiento, según el caso de que se trate, emitirá la resolución correspondiente cuyos puntos resolutive, en caso de otorgarse la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VI. El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- VII. Una vez emitida la resolución, la autoridad respectiva expedirá y entregará el título concesión correspondiente.

Representación

Artículo 136. Los interesados en obtener una concesión deberán realizar los trámites personalmente o podrán ser representados en la forma que establezcan los reglamentos respectivos o en su caso, la convocatoria y las bases.

Mecanismo de desempate

Artículo 137. Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte siempre que el número de propuestas, sea superior al número de concesiones a otorgar, podrá establecerse en la convocatoria y bases correspondientes como mecanismo de desempate, la celebración de un sorteo o aquellos otros que determine la autoridad respectiva para decidir entre las propuestas que hayan reunido los requisitos correspondientes y se encuentren en igualdad de condiciones respecto a la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera.

Cuando se celebre un sorteo como mecanismo de desempate éste se llevará a cabo conforme a lo que se establezca en las bases respectivas, las cuales garantizarán la existencia de transparencia, certeza, legalidad e imparcialidad en el desarrollo del mismo en beneficio de todos los participantes.

Designación de beneficiario

Artículo 138. Al obtener una concesión, el concesionario, tratándose de persona física, de manera personal y directa deberá designar un beneficiario, el cual podrá ser persona física o jurídico colectiva que reúna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad mental permanente. El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley y los reglamentos respectivos.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Plazo para registrar el vehículo

Artículo 139. Notificada la resolución de otorgamiento o transmisión de la concesión, el concesionario tendrá un plazo de treinta días hábiles para registrar el vehículo que destinará a la prestación del servicio ante la autoridad competente, el cual deberá contar con las características señaladas en esta Ley, el reglamento correspondiente y demás disposiciones aplicables. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la extinción de la concesión.

No estará sujeto al plazo señalado en el párrafo anterior, el registro de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte intermunicipal ferroviario o cuando se trate de sistemas de transporte en zonas conurbadas o metropolitanas, en el que será el Ejecutivo del Estado a través del Instituto quien determine lo conducente.

Vehículos para inicio de la prestación del servicio

Artículo 140. Los concesionarios del servicio público de transporte deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos del año de fabricación que se establezca en las bases correspondientes sin que se exceda lo relativo a antigüedad del modelo a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.

En el caso de la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi» deberán hacerlo con vehículos del modelo correspondiente al año en que se otorgue la concesión.

Duración de la concesión

Artículo 141. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una duración de quince años y podrán prorrogarse por otro periodo igual a solicitud del concesionario siempre y cuando acredite que conserva las capacidades legal, técnica, material y financiera en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes.

El Instituto y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán las evaluaciones técnicas del servicio en los términos que se establezcan en el reglamento respectivo.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, en los términos de la ley de Ingresos respectiva.

Registro de empresas de concesionarios

Artículo 142. El Instituto o la autoridad municipal que corresponda podrán registrar las empresas acreditadas para prestar el servicio público de transporte que tengan por objeto mejorar la eficiencia y la calidad en la prestación del servicio, en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Limitante para el concesionario

Artículo 143. La concesión no podrá ser objeto de prenda, embargo o arrendamiento. No obstante lo anterior, los concesionarios podrán, en los casos y bajo las condiciones que las autoridades de transporte competentes determinen, garantizar con la concesión de que se trate, los créditos que se les otorguen para la reposición de unidades. La forma de llevar a cabo este tipo de operaciones, se determinará en el reglamento correspondiente, en el que también se regulará cualquier simulación o acto de naturaleza análoga que implique la prestación del servicio por un tercero.

No se considerará prestación del servicio por un tercero, cuando la misma derive de la relación laboral entre el concesionario y su operador.

La inobservancia de lo establecido en este precepto, dará lugar a la revocación de la concesión.

Transmisión de la concesión

Artículo 144. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán transmitirse en los siguientes casos:

- I. Por causa de muerte o incapacidad mental, en favor de la persona designada y registrada como beneficiario por el titular de la concesión ante la autoridad correspondiente;
- II. Por cesión de derechos gratuita a favor de quien reúna las condiciones técnicas, materiales, legales y financieras para la prestación del servicio de que se trate. La persona física concesionaria del servicio público de alquiler sin ruta fija «Taxi» que ceda los derechos de la concesión, quedará



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

imposibilitado para obtener otra en un plazo de quince años. La sanción anterior será aplicable para personas jurídico colectivas cuando la cesión no se realice a otra persona jurídico colectiva o no derive de la fusión, extinción, separación o escisión de la misma; y

III. Por mandamiento o resolución jurisdiccional.

Los procedimientos y requisitos para la transmisión de la concesión y la designación de beneficiarios se establecerán en los reglamentos correspondientes.

Toda transmisión entre particulares será gratuita y deberá ser autorizada, en el ámbito de sus respectivas competencias, por el Secretario de Gobierno a través del Instituto o la autoridad en quien delegue tal atribución; y por los ayuntamientos.

Consecuencias de la transmisión de la concesión

Artículo 145. La transmisión formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia y a las demás disposiciones en ella estipuladas, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma, y causará los derechos que establezca la legislación fiscal aplicable.

La transmisión de la concesión que se realice en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos que de ella deriven no se considerará válida y por tanto no será reconocida por las autoridades administrativas, además dará lugar a la revocación de la concesión.

Causales de revocación de concesiones

Artículo 146. Las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte podrán revocarse cuando:

- I. Se altere la naturaleza del servicio autorizado;
- II. De forma reiterada, en los términos de los reglamentos respectivos, no cumpla con las condiciones del servicio en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios y demás características de la prestación del mismo;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- III. No se preste el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridos, no obstante los requerimientos de las autoridades;
- IV. El concesionario no se ajuste a lo que las autoridades de transporte estatal o municipal, determinen de conformidad con esta Ley y su reglamento;
- V. Se suspenda el servicio no existiendo motivos de caso fortuito o fuerza mayor;
- VI. No se conserven las capacidades legal, técnica, material y financiera requeridas para la prestación del servicio;
- VII. El concesionario no tome las medidas que procedan, para evitar la reincidencia del conductor en la comisión de infracciones de tránsito o de transporte;
- VIII. El concesionario cometa algún delito grave que ponga en riesgo la prestación del servicio para el interés público;
- IX. No se observen las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio;
- X. Cumplida una sanción de suspensión de derechos de concesión, persista la causal que le dio origen;
- XI. Acumule tres suspensiones de los derechos derivados de la concesión o de los vehículos, en un periodo de tres años calendario;
- XII. El concesionario preste el servicio con un número mayor o con vehículos diferentes a los que ampare la concesión respectiva;
- XIII. Los vehículos concesionados se utilicen con fines distintos a los autorizados, violenten el orden público o participen en bloqueos de la vía pública;
- XIV. Por no realizar el refrendo anual de la concesión ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- XV. Por el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción VI del artículo 185 de la presente Ley;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- XVI. Por no obtener calificación óptima en las evaluaciones técnicas que practique la autoridad competente;
- XVII. Por cualquier otra causa grave a juicio del Instituto o de la autoridad municipal correspondiente, que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio y las condiciones de las concesiones; y
- XVIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley, el reglamento que de ella derive y el título concesión.

Respeto a la garantía de audiencia

Artículo 147. La revocación de una concesión sólo podrá ser declarada por el Secretario de Gobierno o por el Ayuntamiento respectivo, debiendo respetar la garantía de audiencia del concesionario afectado, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos aplicables.

Efectos de la revocación

Artículo 148. Revocada la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado los puntos resolutivos y se notificará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración con el objeto de que proceda a dar de baja el registro del o los vehículos con los cuales se prestaba el servicio.

De igual manera, se ordenará la inscripción de la resolución de la revocación en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte.

Rescate de la concesión

Artículo 149. Cuando resulte conveniente conforme al interés público, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. Las determinaciones de las autoridades señaladas se emitirán mediante declaratoria en la que se expresen las razones de interés público y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- II. En la declaratoria correspondiente se fijarán los términos de la indemnización y la manera como se resarcirán de los posibles daños que la decisión pudiera ocasionar;
- III. Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración del Impuesto Sobre la Renta que haya formulado ante las autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicará por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión;
- IV. El Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento, según corresponda, realizará el pago de la indemnización en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación;
- V. En caso de daños, el monto será determinado por la autoridad competente con base en el dictamen pericial correspondiente;
- VI. El dictamen de peritos se sujetará a las reglas que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y
- VII. La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso alguno.

Extinción de la concesión

Artículo 150. Las concesiones podrán extinguirse por las causas siguientes:

- I. Por el vencimiento del plazo previsto en la concesión, siempre que no se haya prorrogado;
- II. Por no iniciar la prestación del servicio, dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes, en la resolución, los títulos de concesión y en su caso, en las bases de la convocatoria;
- III. Por la revocación de la concesión;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- IV. Por la muerte o incapacidad permanente del concesionario en caso de personas físicas, cuando no haya designado beneficiario;
- V. Por la disolución, liquidación o concurso de la persona jurídico colectiva, titular de la concesión;
- VI. Por el rescate de la concesión; y
- VII. Por renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión.

Capítulo V Permisos

Clasificación de los permisos

Artículo 151. Los permisos se clasifican en:

- I. Permiso de transporte público;
- II. Permiso eventual de transporte;
- III. Permiso extraordinario de transporte;
- IV. Permiso provisional de transporte;
- V. Permiso de servicio especial de transporte; y
- VI. Permiso de depósito de vehículos.

Expedición de permisos

Artículo 152. El Instituto o la autoridad de transporte municipal en el ámbito de sus competencias, expedirán los permisos en términos de lo dispuesto por esta Ley y de los reglamentos respectivos.

Impedimentos para ser permisionario

Artículo 153. Estarán impedidos para obtener los permisos señalados en las fracciones I y II del artículo 148 quienes se encuentren dentro de los impedimentos para ser concesionarios a que se refiere el artículo 129 ambos de esta Ley.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Permiso de transporte público

Artículo 154. El permiso de transporte público es el que se otorga para cubrir una necesidad de transporte en las modalidades de turístico y de carga en general, de conformidad con lo que establezca esta Ley y su reglamento.

Vigencia de los permisos de transporte público

Artículo 155. Los permisos de transporte público en la modalidad de turístico se expedirán hasta por un año; en la de carga en general hasta por tres años; y hasta por cinco años. Tratándose del de materiales para construcción y de carga con grúa podrán renovarse de conformidad con la necesidad del servicio en los términos que establezca esta Ley y su reglamento.

Permiso eventual de transporte

Artículo 156. El permiso eventual de transporte se otorga cuando se presenta una necesidad de carácter temporal en el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano e intermunicipal.

La autoridad competente deberá realizar los estudios técnicos necesarios para expedir permisos eventuales, dichos permisos tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, dicho permiso generará derechos adquiridos para los permisionarios. Si dicha necesidad subsistiera luego del periodo en que se otorga el permiso eventual y en su caso la prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 132 de la presente Ley.

Permiso extraordinario de transporte

Artículo 157. Se otorga el permiso extraordinario de transporte cuando se ve rebasada de manera transitoria la capacidad de los concesionarios o permisionarios, provocando una necesidad de transporte derivada de un evento de carácter natural, social o cultural, o por decremento temporal de los vehículos del servicio público de transporte concesionados, supeditado a la duración del suceso. Dicho permiso no requiere la elaboración de estudios técnicos.

Permisos y autorizaciones provisionales

Artículo 158. Se otorga el permiso provisional de transporte con el objeto de que no se interrumpa la prestación del servicio, a quienes por cualquier circunstancia, siendo concesionarios se encuentren impedidos de forma temporal para obtener las placas de servicio público.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Asimismo, se podrán otorgar autorizaciones provisionales, respecto de procedimientos jurídico-administrativos, en los siguientes supuestos:

- I. A los beneficiarios de las concesiones en tanto se resuelve por el Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento la transmisión de derechos de concesión; y
- II. A quien por disposición de autoridad jurisdiccional se le conceda la posibilidad de explotar el servicio público de transporte en tanto se resuelve el procedimiento respectivo.

Estos permisos y autorizaciones tendrán una vigencia máxima de sesenta días, renovables en tanto subsista la situación que originó su expedición y se tramitará de acuerdo al procedimiento que para el efecto se establezca en el reglamento respectivo.

Procedimiento para obtener el permiso

Artículo 159. El procedimiento para obtener el permiso del servicio especial de transporte ejecutivo, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. El interesado en la prestación del servicio presentará una propuesta que contenga las características de operación del mismo, cantidad y características técnicas de los vehículos, de organización, la información relativa a la o las plataformas tecnológicas en las cuales se establecerá el mecanismo de contratación y gestión del servicio así como la propuesta de tarifa de conformidad con las características que se establezcan en el reglamento de la Ley;
- II. El Instituto determinará sobre la necesidad del servicio, mediante la evaluación técnica que se efectúe con base en los datos de que disponga;
- III. En caso de ser procedente la emisión del permiso, el solicitante cubrirá los derechos fiscales correspondientes así como los requisitos necesarios que para tal efecto se establezcan en el reglamento de la Ley.

Dichos permisos se expedirán hasta por tres años, pudiendo ser renovados de conformidad con la necesidad y el resultado de la evaluación del servicio en los términos que establezca esta Ley y su reglamento. El Instituto emitirá los



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

permisos individualizados para cada unidad de conformidad con lo señalado en el reglamento de la Ley.

El procedimiento para obtener el permiso para las demás modalidades del servicio especial de transporte, se establecerá en el reglamento de la Ley.

Permiso de depósito de vehículos

Artículo 160. El permiso de depósito de vehículos se otorga a personas físicas y jurídico colectivas para la guarda y custodia de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas del estado, así como aquellos remitidos por autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos respectivos.

El permiso de depósito de vehículos se expedirá hasta por cinco años, pudiéndose renovar de conformidad con la necesidad del servicio en los términos que establezca esta Ley y su reglamento.

Procedimiento para la obtención de permiso de transporte público

Artículo 161. La obtención de los permisos de transporte público para las modalidades de turístico y carga, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El interesado presentará una propuesta que contenga las características técnicas de operación, de los vehículos, de demanda, del servicio y las demás condiciones que se establezcan en el reglamento de la Ley;
- II. El Instituto determinará lo procedente respecto a la emisión del permiso con base en los datos técnicos de la propuesta presentada y en el cumplimiento de requisitos que para el efecto se establezcan en el reglamento de esta Ley; y
- III. En caso de ser procedente la emisión del permiso, el solicitante cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos correspondiente, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables.

Cuando en un zona determinada, o respecto de la prestación de alguno de los servicios señalados en el presente artículo, se presenten circunstancias técnicas como exceso en la concentración de servicios, requerimiento de



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

acreditación de demanda, servicios organizados para su prestación, o cualquier otro elemento que requiera ser analizado para la determinación en la emisión del permiso, el Instituto ordenará la integración de un estudio técnico que reúna los datos necesarios para resolver sobre la necesidad o no en el establecimiento de nuevos servicios. Lo anterior a efecto de generar una efectiva regulación en el establecimiento de los mismos evitando impactos negativos en el usuario y las vías de comunicación, siempre atendiendo al orden público e interés social.

Obligaciones de los permisionarios

Artículo 162. Los permisionarios están obligados a cumplir todas y cada una de las condiciones especificadas en el permiso, así como las disposiciones que establezca esta Ley y los reglamentos respectivos o las que determinen las autoridades de transporte correspondientes, para cada tipo y modalidad de servicio, en la inteligencia de que su incumplimiento podrá dar motivo a la cancelación de los mismos.

Capítulo VI Servicios Conexos del Transporte

Definición

Artículo 163. Los servicios conexos del transporte son todos los servicios complementarios, auxiliares o accesorios que se ofrecen para la mejor prestación de los servicios público y especial de transporte.

Terminales

Artículo 164. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte en la modalidad de urbano, suburbano e intermunicipal deberán utilizar terminales donde estacionarán los vehículos al inicio o término de su recorrido.

Las terminales deberán contar con lugares para ascenso y descenso de personas y cosas, así como con los demás requerimientos y características de operación que establezcan los ordenamientos y las autoridades competentes.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Sitios o bases de contratación

Artículo 165. Los sitios o bases de contratación se autorizarán por el Instituto y deberán instalarse cumpliendo los requerimientos y características de operación que establezcan los ordenamientos, una vez que el lugar de su ubicación haya recibido la anuencia de las autoridades del municipio correspondiente. En ningún caso deberán obstruir el libre tránsito de vehículos o personas.

Bases de encierro

Artículo 166. Los concesionarios y permisionarios de los servicios público y especial del transporte deberán contar con lugares de encierro para los vehículos al término de su jornada en la prestación del servicio o mientras no presta el mismo, por lo que ninguno de éstos vehículos podrán ser estacionados en ese lapso en la vía pública.

Depósitos de vehículos

Artículo 167. Los depósitos de vehículos deberán destinarse a la guarda y custodia de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas del estado, así como aquellos remitidos por autoridad competente.

El Instituto otorgará los permisos de depósito de vehículos a los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de grúa registrados, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento respectivo.

La autoridad municipal podrá contar con depósitos para vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas de su jurisdicción, por lo que deberán registrar tanto el depósito como los vehículos ante la autoridad estatal conforme a los mecanismos, formatos y requerimientos técnicos que para tal efecto establezca el Instituto.

Las tarifas para el servicio de depósito serán emitidas por el Instituto, de conformidad con los análisis técnicos que realice.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Desocupación de depósitos

Artículo 168. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos a través del área que para tal efecto designen, en el ámbito de su competencia podrán establecer los lineamientos para la desocupación de depósitos mediante el retiro de vehículos que hayan causado abandono a favor del fisco en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente y conforme a los requisitos y disposiciones que establezca el acto jurídico administrativo que para el efecto se emita.

Abandono de vehículos a favor del fisco

Artículo 169. Cuando en un lapso de tres años contados a partir de que se inició el acto que originó la remisión de los vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en la vía pública, y que el propietario o legítimo poseedor no realice los trámites para su salida del depósito respectivo, estos serán considerados abandonados a favor del fisco del estado, por lo que se iniciará el procedimiento correspondiente para la declaración de abandono, así como la forma de distribución de los productos derivados de su enajenación.

En cualquier caso, los titulares de los depósitos, deberán acreditar de manera fehaciente al Instituto o a la autoridad fiscal correspondiente, los servicios que pretenden cobrar, sin perjuicio de la obligación de adjuntar el inventario elaborado al ingreso del vehículo al depósito.

Enajenación de vehículos

Artículo 170. El Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos, a través de la dependencia o entidad que corresponda, llevarán a cabo las acciones para la enajenación de los vehículos que pasen a propiedad del fisco del estado o del municipio, siempre y cuando no hayan sido reclamados en los plazos establecidos.

Aplicación de los recursos económicos

Artículo 171. El decreto o acuerdo respectivo establecerá los porcentajes para la distribución de los recursos económicos que se obtengan de los vehículos enajenados, mismos que se destinarán a lo siguiente:



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- I. Al fisco del estado o del municipio para el pago en su caso de la infracción que originó el depósito y demás adeudos fiscales generados por los vehículos;
- II. Al pago de los adeudos que los particulares tengan con los permisionarios de los depósitos por concepto de los servicios prestados por la guarda y custodia del vehículo y demás maniobras de arrastre, salvamento y cualquier otra anexidad;
- III. Al pago de los bienes o adeudos que no sean susceptibles de devolución a favor de quienes legalmente les sea autorizada la misma; y
- IV. A programas, campañas o actividades gubernamentales en materia de transporte.

Terminación del permiso para depósito de vehículos

Artículo 172. Cuando las personas físicas o jurídico colectivas dejen de ser permisionarios de depósito de vehículos quedan obligados a realizar ante la autoridad correspondiente las acciones jurídicas y administrativas para la entrega de vehículos dados para su guarda y custodia en los términos que al respecto establezca el reglamento respectivo.

Exención del pago de depósito

Artículo 173. En el caso de los depósitos municipales propiedad del municipio que sean registrados ante el Instituto, será la autoridad municipal la que determine el costo o cuota respectiva.

No procederá el cobro del servicio de depósito y deberá hacerse entrega del vehículo, cuando la detención del mismo no implique falta administrativa o hecho ilícito derivado de los procedimientos instaurados por autoridad competente.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto ordenará la entrega inmediata del vehículo sin costo. En caso de negativa a la entrega del vehículo, el permisionario será sancionado con multa, independientemente de la responsabilidad penal que se genere como consecuencia de las acciones que realice el interesado o la autoridad.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Centros de revista físico mecánica

Artículo 174. El Instituto o la dependencia municipal correspondiente, realizarán la revista físico mecánica a los vehículos de los servicios público y especial de transporte de su competencia y fijarán los costos que deberán aplicarse por su realización.

Para el cumplimiento de lo anterior, la autoridad competente podrá celebrar convenios o autorizar a las personas físicas o jurídico colectivas que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para llevar a cabo esta revisión.

La revista físico mecánica se realizará en la forma y términos que establezcan los reglamentos correspondientes.

Centros de capacitación

Artículo 175. El Instituto impartirá cursos y programas permanentes de capacitación a los operadores de los servicios público y especial de transporte en los términos que establezca el reglamento de la Ley y fijará los costos que deberán aplicarse por su realización.

Para el cumplimiento de lo anterior el Instituto podrá autorizar a personas físicas o jurídico colectivas, así como entidades públicas y privadas reconocidas por la autoridad educativa respectiva que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para tal fin.

A los operadores que aprueben los cursos y programas de capacitación se les expedirá la acreditación correspondiente en los términos y vigencia que al respecto establezca el reglamento de la Ley, al término de la cual el operador deberá obtener una nueva acreditación previa aprobación del curso de capacitación subsecuente.

Cualquier otro tipo de curso o programa de capacitación que impartan los municipios o los propios concesionarios y permisionarios a los operadores, deberán ser aprobados por el Instituto.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Finalidad de la capacitación

Artículo 176. Los cursos y programas de capacitación para los operadores de los servicios público y especial de transporte tendrán como finalidad mejorar las actitudes y aptitudes en la prestación del citado servicio.

Infraestructura del Transporte

Artículo 177. Además de los servicios conexos regulados en el presente capítulo, el Instituto o la autoridad municipal en el ámbito de sus competencias o de forma coordinada, podrán establecer regulación específica para los servicios, actividades e instalaciones vinculadas con la infraestructura necesaria o vinculada a la prestación de las diferentes modalidades de los servicios público y especial de transporte, ya sea que se ejecuten de manera directa por los concesionarios y permisionarios o por un tercero.

Capítulo VII Tarifas

Facultad de fijar la tarifa

Artículo 178. El Instituto y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, establecerán los tipos y parámetros para la fijación de tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi», para lo cual podrán auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya. Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que lleven a cabo o contraten las autoridades estatales o municipales correspondientes.

Tratándose del servicio público de transporte en la modalidad de carga y turístico los permisionarios presentarán los estudios o análisis técnicos que justifiquen la tarifa que pretendan aplicar los cuales serán analizados por el Instituto, para efecto de determinar en definitiva la tarifa aplicable.

Respecto del servicio público de transporte de carga con grúa, la tarifa se cobrará a partir de que inicie la transportación del vehículo, por lo que se prohíbe establecer cobros del lugar en que se encuentra la grúa al lugar en que inicie el servicio.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Publicación de la tarifa

Artículo 179. Las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de circulación en la entidad o, en su caso, en el municipio donde vayan a ser aplicadas.

Sistemas de cobro y pago de tarifa

Artículo 180. Para el cobro, pago y prepago de las tarifas, las autoridades competentes podrán establecer de manera directa o aprobar conforme a las propuestas que presenten los prestadores del servicio, los sistemas, medios, instrumentos, tecnologías o cualquier accesorio que resulte más convenientes para brindar un mejor servicio al usuario, en los términos que al efecto se establezcan en los reglamentos que deriven de esta Ley o en las disposiciones o lineamientos que para el efecto se emitan.

Tarifa preferencial

Artículo 181. En el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano e intermunicipal, se establecerán tarifas preferenciales, con descuento a estudiantes, personas con discapacidad o movilidad reducida, personas adultas mayores y menores de seis años. Los menores de tres años y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública e inspectores del transporte en el ejercicio de sus funciones, quedarán exentos de pago. Los porcentajes de descuento y los requisitos para acreditar la condición de usuario se establecerán en el reglamento respectivo.

Exención de Pago

Artículo 182. No procederá el pago de tarifa por el servicio de grúa, cuando derivado de los procedimientos instaurados ante autoridad competente se determine que la causa que originó la prestación del servicio no implicó falta administrativa o hecho ilícito alguno.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto ordenará la exención del pago y en caso de reiterarse el incumplimiento, el permisionario será sancionado con la multa correspondiente.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Tarifa del servicio especial de transporte

Artículo 183. Tratándose del servicio especial de transporte, cuando el mismo sea remunerado, la tarifa a aplicar será la convenida entre el usuario y el prestador del servicio.

Tarifa provisional

Artículo 184. A efecto de mantener la operatividad de los servicios público y especial de transporte el Instituto podrá establecer tarifas provisionales a dichos servicios brindando certeza a los usuarios y prestadores, de conformidad con los análisis técnicos de que disponga.

Capítulo VIII Obligaciones de los Concesionarios y Permisosarios y Prohibiciones de los Operadores

Obligaciones

Artículo 185. Los concesionarios y permisionarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones que para la prestación de los servicios público y especial de transporte establezca el título de concesión o el permiso, según sea el caso, las que establezca esta Ley y los reglamentos respectivos, así como las que determinen las autoridades de transporte correspondientes para cada tipo y modalidad de servicio;
- II. Coadyuvar con las autoridades competentes en el cuidado y conservación de las vías públicas por las que transiten;
- III. Contratar personal competente para la prestación del servicio y verificar que cuente con la licencia de conducir respectiva vigente, que se encuentre permanentemente capacitado y preste el servicio en condiciones óptimas e higiene personal;
- IV. Verificar que los operadores acudan de forma permanente a los cursos y programas de capacitación y actualización que establezca el Instituto;
- V. Responder ante la autoridad estatal o municipal, de las faltas o infracciones en que incurran ellos o sus operadores;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- VI.** Contratar los seguros que correspondan de conformidad con la presente Ley y los reglamentos respectivos;
- VII.** Cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios, por concepto de accidentes en que intervengan;
- VIII.** Mantener los vehículos en óptimo estado de higiene, mecánico y eléctrico para la prestación del servicio;
- IX.** Cumplir con las normas técnicas que en materia de ecología emita la autoridad competente;
- X.** Presentar los vehículos a revista físico mecánica en los periodos y condiciones que para el efecto establezca el reglamento correspondiente así como aquellas disposiciones que emita la autoridad competente;
- XI.** Realizar la prestación del servicio respetando las rutas, itinerarios, horarios y demás condiciones según la modalidad del servicio;
- XII.** Informar a la autoridad en caso de haber sufrido algún accidente con motivo de la prestación del servicio;
- XIII.** Informar a la autoridad competente todo cambio de domicilio;
- XIV.** Proporcionar a la autoridad que corresponda la información que le sea solicitada en la esfera de su competencia;
- XV.** Observar las disposiciones que para la operación de los servicios conexos del transporte establezcan las autoridades en la esfera de su competencia;
- XVI.** Portar de manera visible en el vehículo del servicio público y especial de transporte, la Constancia de inscripción al Registro Público Vehicular, así como las placas de circulación correspondientes, o en su caso, el permiso para circular sin las mismas;
- XVII.** Contar con espacios para el estacionamiento de vehículos no motorizados;
y



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

XVIII. Las demás que les establezca esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones a su cargo, se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

Prohibiciones

Artículo 186. Los operadores de vehículos de los servicios público y especial de transporte, tendrán prohibido lo siguiente:

- I. Proveer de combustible los vehículos con pasajeros en su interior;
- II. Llevar pasajeros en los escalones o estribos y circular con las puertas abiertas;
- III. Poner en movimiento o no detener el vehículo completamente cuando haya pasajeros que deseen subir o bajar del mismo;
- IV. Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio;
- V. Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo, entre otros, el usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;
- VI. Fumar en el interior del vehículo o conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, no cuidar su apariencia o aseo personal, o escuchar música con volumen excesivo;
- VII. Circular con el vehículo fuera de ruta o utilizarlo en actividades distintas a las contempladas en la Ley, el reglamento respectivo y las condiciones establecidas en el título concesión o permiso correspondiente;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- VIII. Cobrar tarifas diferentes a las autorizadas por la autoridad competente;
- IX. Ser descortés, agresivo o grosero con el usuario, un tercero o con la autoridad; y
- X. Las demás que les establezca esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IX Medicina del Transporte

Medicina del Transporte

Artículo 187. La Medicina del Transporte es la actividad a través de la cual se practican los exámenes médicos, psicofísicos, de alcoholemia y toxicológicos, para determinar, con base en los resultados que se obtengan, la salud y aptitud de los operadores de los servicios público y especial de transporte para lo cual el Instituto o los municipios podrán contar con unidades médicas en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente, o bien establecer acciones de coordinación con la dependencia respectiva en materia de salud o entre sí, para la práctica de los exámenes médicos. Las unidades médicas contarán con las características, equipamiento y personal que para el efecto se determine en el reglamento correspondiente.

Aplicación de exámenes para los operadores

Artículo 188. Los operadores de los vehículos de los servicios público y especial de transporte estarán obligados a someterse, cuando así lo determinen el Instituto y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, a los exámenes psicofísicos, teóricos, prácticos, o médicos, así como a la aplicación de pruebas para la detección de la ingesta de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades a efecto de corroborar que se encuentran en aptitud para la adecuada prestación del servicio.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Capítulo X Inspección

Artículo 189. Los servicios público y especial de transporte serán sometidos a la inspección en los términos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones establecidas por las autoridades competentes, quienes podrán imponer suspensiones temporales para circular a los vehículos que no aprueben la inspección.

En su caso, la suspensión será definitiva cuando el permisionario o concesionario se niegue a acatar la sanción, cuando a pesar de esta circule de nuevo, y cuando de forma reiterada no supere las inspecciones vehiculares.

Capítulo XI Infraestructura del Servicio Público de Transporte

Artículo 190. La construcción, operación, administración y mantenimiento de la infraestructura para la movilidad y su equipamiento, así como para la prestación del servicio público de transporte de competencia estatal y sus servicios conexos, se realizará con base en las características y especificaciones técnicas que emita el Instituto.

El Instituto podrá proponer mejoras a la infraestructura para la movilidad y servicios conexos cuya competencia corresponda a los municipios.

Artículo 191. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán otorgar inmuebles en arrendamiento, concesión o comodato para destinarlos a la instalación de patios de encierro, estaciones y terminales de pasajeros, paraderos, estaciones intermodales, carriles confinados y demás infraestructura que requiera para la prestación del servicio público de transporte, los cuales serán considerados de utilidad pública, a fin de promover el uso de los sistemas de transporte, desincentivar el uso de los vehículos particulares y fomentar una política de movilidad urbana.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

TÍTULO SEXTO
REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Objeto del registro

Artículo 192. El Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte se inscribirán las concesiones y permisos, concesionarios, permisionarios y vehículos con que se prestan los servicios público y especial de transporte de competencia estatal y municipal, así como las resoluciones o actos que creen, modifiquen o extingan un derecho relacionado con los mismos y estará adscrito al Instituto.

Actos registrables

Artículo 193. El Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte contendrá el nombre y domicilio del concesionario o permisionario, número económico, características de operación y vigencia de la concesión o permiso y se inscribirán, de conformidad con lo que establezca el reglamento de la Ley, los siguientes actos:

- I. Las modificaciones de las características de operación de las concesiones;
- II. Las designaciones y, en su caso, las revocaciones de beneficiarios de las concesiones;
- III. Las rectificaciones de los títulos concesión;
- IV. Las prórrogas de la vigencia de la concesión;
- V. La transmisión de los derechos de las concesiones en los términos establecidos por la presente Ley y su reglamento;
- VI. La suspensión y extinción de las concesiones;
- VII. La suspensión y cancelación de permisos;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- VIII. Las sentencias y resoluciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas que hayan causado estado, en las que se ordene la modificación, rectificación, suspensión o extinción de las concesiones;
- IX. Los documentos relativos a organizaciones de concesionarios y permisionarios de los servicios público y especial de transporte;
- X. Los poderes que otorguen los concesionarios y permisionarios del transporte para los trámites ante las autoridades competentes y en su caso la escritura pública donde conste la revocación de los mismos;
- XI. Los datos de infractores en materia del servicio público y especial de transporte así como la o las causales que motivaron la infracción y las sanciones impuestas;
- XII. Los domicilios, antecedentes y demás datos relativos a operadores y sus actualizaciones; y
- XIII. Los demás que establezca la presente Ley y su reglamento.

Las autoridades municipales en materia de transporte, deberán entregar y actualizar de manera permanente y conforme a los mecanismos, formatos y requerimientos técnicos que para tal efecto establezca el Instituto, los datos con que cuenten para alimentar los registros conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, a efecto de generar condiciones de certeza así como estadísticas confiables y actualizadas para la planeación del transporte y la movilidad en el estado. Su inobservancia e incumplimiento, será motivo para dar vista a las autoridades y órganos de control municipal y estatal correspondientes.

Consulta de Información

Artículo 194. Las personas que tengan interés jurídico podrán consultar el registro y solicitar al titular del Registro de Concesiones y Permisos del Transporte, les expida a su costa, las certificaciones y constancias de inscripciones y en su caso, copia simple de los documentos que dieron lugar a las mismas.

Las copias solicitadas serán expedidas por el titular del Registro de Concesiones y Permisos del Transporte, previo el pago de los derechos correspondientes.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

El acceso a la información y la protección de los datos personales que obren en el registro, se regirán conforme a las disposiciones legales de la materia.

Organización y funcionamiento

Artículo 195. El Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte se organizará y funcionará en los términos del reglamento de la Ley. Los trámites y servicios que preste, causarán los derechos previstos en la legislación fiscal correspondiente.

Mecanismos de registro

Artículo 196. El Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte establecerá los mecanismos documentales, técnicos, tecnológicos y de control para el registro de los datos y la emisión de las constancias y certificaciones, así como para el resguardo de los documentos e información a que se refiere el presente Título.

TÍTULO SÉPTIMO SANCIONES

Capítulo Único Sanciones

Facultad para sancionar

Artículo 197. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para conocer y sancionar las infracciones a esta Ley y los reglamentos que de ella deriven.

Sanciones

Artículo 198. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y los reglamentos que de ella deriven, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días;
- III. Privación o suspensión de los derechos derivados de las licencias de conducir hasta por ciento ochenta días;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- IV. Suspensión de los derechos derivados de las licencias para conducir por haberse detectado conduciendo en visible y notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- V. Suspensión de la circulación de unidades de los servicios público y especial de transporte hasta por noventa días;
- VI. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos hasta por noventa días;
- VII. Cancelación de la licencia de conducir;
- VIII. Revocación de concesiones; y
- IX. Cancelación de permisos.

Las sanciones anteriores se aplicarán en los términos que al respecto establezcan los reglamentos correspondientes, sin perjuicio de las que pudieran derivarse de los hechos cometidos.

Elementos de individualización de sanciones

Artículo 199. Para la aplicación de las sanciones se deberá tomar en consideración los elementos de individualización a que se refiere el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Multa

Artículo 200. Los reglamentos respectivos establecerán las multas correspondientes, las cuales se fijarán dentro de un margen de una a trescientas cincuenta veces, el salario mínimo general vigente en la entidad.

La multa aplicable por la prestación del servicio público de transporte y el servicio especial de transporte ejecutivo, sin contar con la concesión o el permiso correspondiente, será de doscientas a setecientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, independientemente de las sanciones que correspondan por el delito cometido en su caso.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Para el caso de que se sorprenda prestando el servicio especial de transporte sin contar con el permiso correspondiente se le aplicará una multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

Pago de multa

Artículo 201. El pago de las multas, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes o a través de los medios electrónicos o tecnológicos que para el efecto determinen las autoridades competentes, aplicándose un descuento del cuarenta por ciento por pronto pago a quien las cubra dentro de los diez días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción.

Suspensión de vehículos y de derechos derivados de las concesiones y permisos

Artículo 202. Las causales de suspensión de vehículos del servicio público y especial de transporte, así como de suspensión de derechos de concesión y permisos se determinarán en los reglamentos correspondientes.

La imposición de estas sanciones implicará el depósito de los vehículos en el lugar que dispongan las autoridades para ese fin, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones y demás adeudos, serán cubiertos íntegramente por los propietarios.

Cancelación de permisos

Artículo 203. Se procederá a la cancelación de los permisos, en los términos establecidos en los reglamentos que deriven de esta Ley.

Revocación de concesiones

Artículo 204. Se procederá a la revocación de las concesiones, en los términos establecidos en esta Ley y en los reglamentos que deriven de la misma.

Pago de adeudos

Artículo 205. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, el Instituto o los municipios en su caso, rechazarán el trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de placas de unidades de servicio público cuando previamente no se hayan cubierto o convenido para el pago, los adeudos registrados ante dichas autoridades. De igual manera, el interesado deberá presentar la constancia de no infracción, previo el pago de los derechos correspondientes.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Infractores reincidentes

Artículo 206. Cuando el concesionario, permisionario u operador incurra en la comisión de tres o más faltas en un plazo de un año calendario, será considerado como reincidente, en cuyo caso se hará acreedor a las sanciones respectivas, en los términos previstos en los reglamentos que deriven de esta Ley.

Corresponsabilidad del concesionario y permisionario

Artículo 207. Los concesionarios y permisionarios, que autoricen a un operador inhabilitado o suspendido, conducir el vehículo con el que se presta el servicio, serán corresponsables de las faltas en que incurran los mismos por lo que, según la gravedad del caso, si éstas derivan en lesiones o en fallecimiento de persona por responsabilidad del operador, será causal para la revocación de la concesión.

Prestación de servicio sin concesión o permiso

Artículo 208. Cuando un operador sea sorprendido prestando los servicios público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con concesión o permiso, el vehículo será retirado de la vía pública y remitido a un depósito y dará lugar además a la aplicación de la multa prevista en el segundo párrafo del artículo 197 de la presente Ley.

En caso de utilizar en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos concesionados o permisionados, el infractor deberá, en su caso, despintarlo previo a su liberación por orden de la autoridad que corresponda, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan.

Competencia para imponer sanciones

Artículo 209. El Director General del Instituto será competente para imponer las sanciones previstas en el artículo 195 de esta Ley, a excepción de la fracción VIII.

La dependencia municipal respectiva, será competente para imponer las sanciones previstas en las fracciones I, II, V, VI, y IX del artículo 195 de esta Ley.

La aplicación de la sanción establecida en la fracción VIII corresponderá al Ejecutivo del Estado o al ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Infracción de cortesía

Artículo 210. El Instituto y la autoridad competente en los municipios, podrán establecer campañas de concientización encaminadas al cumplimiento de la normatividad mediante la aplicación de infracciones de cortesía, en cuyo caso, la autoridad podrá retener en garantía un documento en los términos que al respecto establezca el reglamento correspondiente.

En caso de que el infractor no subsane la falta cometida en el término que para el efecto establezca la autoridad competente, se impondrá la multa que corresponda.

Medidas preventivas

Artículo 211. Las autoridades competentes podrán aplicar las medidas preventivas consistentes en apercibimiento y retiro de vehículos para la consecución de los fines establecidos en la presente Ley.

El apercibimiento es la comunicación escrita mediante la cual se señala al concesionario y permisionario la omisión o falta en el cumplimiento de sus obligaciones o que incurran en conductas prohibidas en los términos de los reglamentos que deriven de esta Ley, conminándolo a corregirse, y en caso contrario se hará acreedor a una sanción.

Podrán retirarse de la vía pública y remitirse para su resguardo a un depósito autorizado los vehículos de los servicios público y especial de transporte que no reúnan los requisitos legales o aquellos cuya legal prestación requiera ser verificada por el Instituto o la autoridad municipal respectiva y los demás en los casos establecidos en esta Ley y su reglamento.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único Medios de defensa y Responsabilidad

Quejas y denuncias

Artículo 212. Las autoridades en materia de transporte facilitarán los medios para la presentación de quejas y denuncias cuando los concesionarios,



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

permisionarios y prestadores de los servicios conexos incumplan con las disposiciones que señala la presente Ley y los reglamentos que deriven de ella, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

Recurso de inconformidad

Artículo 213. Los actos y resoluciones dictados por las autoridades estatales y municipales con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Responsabilidad de los servidores públicos

Artículo 214. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones señaladas en esta Ley y en los reglamentos que de ella emanen o incurran en las conductas prohibidas serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios.

Las autoridades en materia de transporte establecerán medidas que faciliten la presentación de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas de los servidores públicos dando trámite de acuerdo a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Derogación tácita

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Término para expedir la reglamentación del Poder Ejecutivo

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley, en un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, en tanto se expide, se aplicará el Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado en todo aquello que no se oponga al contenido de la presente Ley.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Término para expedir la reglamentación municipal

Artículo Cuarto. Los ayuntamientos deberán expedir o adecuar los reglamentos que deriven de esta Ley, en el ámbito de su competencia, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, permaneciendo entre tanto vigentes los reglamentos municipales existentes, en todo aquello que no se oponga al contenido de la presente Ley.

Cumplimiento de obligaciones

Artículo Quinto. Las obligaciones y compromisos adquiridos por la Dirección General de Transporte, para la realización de sus funciones sustantivas, serán asumidas por el Instituto y corresponderá a éste continuar su cumplimiento.

Referencia

Artículo Sexto. Cualquier referencia en leyes, decretos, contratos, convenios y demás instrumentos normativos, que se haga a la Dirección General de Transporte, se entenderá hecha al Instituto.

Ultractividad

Artículo Séptimo. Hasta en tanto se emita el Reglamento Interior del Instituto, el ejercicio de sus atribuciones se realizarán por conducto del Director General del mismo o de las unidades administrativas de la actual Dirección General de Transporte previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y con los recursos humanos y materiales con que actualmente opera la Dirección.

Coordinación

Artículo Octavo. La Secretaría de Gobierno, se coordinará con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para realizar las acciones conducentes a efecto de que el Instituto entre en funciones, como órgano desconcentrado.

Transferencia de recursos y modificación de estructura

Artículo Noveno. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá y aplicará los procedimientos y mecanismos necesarios para la asignación de recursos de la Secretaría de Gobierno que a la fecha se destinan a la Dirección General de Transporte para su operación y funcionamiento, se reasignen al Instituto.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Acompañamiento al proceso de modificación

Artículo Décimo. Las Secretarías de Finanzas, Inversión y Administración, y de la Transparencia y Rendición de Cuentas, acompañarán en el proceso de modificación de la estructura de la Dirección General de Transporte al Instituto.

Expedición del Reglamento Interior del Instituto

Artículo Undécimo. El Reglamento Interior del Instituto, y las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno deberán expedirse en un término de noventa días contado a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

Referencias al servicio público

Artículo Duodécimo. La alusión de las concesiones del servicio público de transporte en las modalidades de intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi» contenidas en la presente Ley, se entenderá realizada respecto de las modalidades de foráneo y de alquiler sin ruta fija otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, respectivamente.

Vigencia de actos celebrados con la anterior Ley

Artículo Décimo Tercero. Las concesiones, permisos y autorizaciones, otorgadas con apego a la Ley que se abroga, conservarán su vigencia, debiendo registrarse en lo sucesivo y sin perjuicio de los derechos adquiridos, por las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Término para cambio de vehículos

Artículo Décimo Cuarto. Los concesionarios del servicio público de transporte en las modalidades de alquiler sin ruta fija «Taxi», carga en general, carga de grúa tipos «A» y «B» cuyos vehículos excedan de la vida útil y su prórroga contenidas en la tabla del artículo 83 de esta Ley, deberán hacer el cambio por otro vehículo que se encuentre dentro de la vida útil permitida, dentro de los 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Continuación de trámites y procedimientos administrativos iniciados

Artículo Décimo Quinto. Los trámites y procedimientos administrativos, los de aplicación de sanciones y la substanciación de los recursos iniciados o interpuestos antes de la entrada en vigor del presente decreto, serán concluidos y resueltos por las autoridades correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio o aplicación respectivos.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Ratificación de convenios y acuerdos de coordinación y colaboración administrativa

Artículo Décimo Sexto. Los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración administrativa relativos a los servicios público y especial de transporte, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sujetos a la ratificación por parte del Instituto a solicitud de los ayuntamientos y previa evaluación del cumplimiento de los mismos, en su caso se modificarán en atención a las reformas legales y reglamentarias aplicables.

Programa de regularización

Artículo Décimo Séptimo. A efecto de actualizar los registros para contar con un control adecuado de las concesiones del servicio público de transporte y brindar certeza jurídica a quienes de manera continua y permanente lo han venido prestando sin contar formalmente con el acto administrativo de concesionamiento o con el título de concesión correspondiente, la Secretaría de Gobierno, por conducto del Instituto, instrumentará un programa de regularización, el que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El programa deberá iniciarse a más tardar dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Director General del Instituto dentro del programa de regularización podrá emitir las resoluciones correspondientes, y, en caso de ser procedente, expedir los títulos de concesión en favor de aquellas personas que se encuentren en los supuestos y cumplan con los requisitos que el programa de regularización establezca.

Los derechos por otorgamiento de concesión, por la transmisión de derechos de la concesión y por el trámite de transmisión de derechos de la concesión que se causen con motivo del programa quedarán exentos de pago.

El Instituto determinará la cancelación administrativa de los registros de expedientes de concesiones respecto de los cuales no se tenga certeza en cuanto a su otorgamiento, titularidad o prestación del servicio.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Servicio especial de transporte ejecutivo

Artículo Décimo Octavo. En tanto se expide el reglamento de la presente Ley referido en el artículo transitorio cuarto del artículo primero del presente decreto, se aplicarán para el servicio especial de transporte ejecutivo las siguientes previsiones:

Los vehículos con los cuales se prestará el servicio especial de transporte ejecutivo, deberán contar con especificaciones y características técnicas superiores en términos de lujo y confort a las de las unidades destinadas a la prestación del servicio de alquiler sin ruta fija «Taxi», tales como aire acondicionado, transmisión automática, amplitud interior, vidrios y seguros eléctricos en todas sus puertas; cinturón de seguridad para todos sus ocupantes; Bolsas de aire para todos los ocupantes, y cuatro puertas y cajuela.

No se autorizarán para la prestación de este servicio, los vehículos clasificados como subcompactos, entendiéndose por esto a aquellos que tienen una distancia entre ejes hasta 2,475 milímetros; con un motor de 4 cilindros, hasta 1800 centímetros cúbicos de desplazamiento y potencia hasta 110 caballos de fuerza.

Los operadores y permisionarios de los vehículos destinados a este servicio especial deberán cursar y acreditar una capacitación especial enfocada a la excelencia y calidad en el servicio, así como a los requerimientos de conocimientos y habilidades en las tecnologías de información aplicables y de un idioma extranjero; la cual será diseñada e impartida por el Instituto o quien esta designe o autorice.

Los conductores de vehículos afectos a la prestación de este servicio, deberán contar con su licencia de conducir tipo B, expedida en los términos de la Ley, además deberán haber aprobado los cursos y programas de capacitación permanente que impartirá el Instituto o el ente reconocido por éste.

Los interesados en prestar el servicio especial ejecutivo deberán presentar la propuesta o esquema de tarifa que pretendan aplicar en los recorridos que ofrezcan así como los mecanismos para el cálculo de la tarifa y los datos técnicos que sean necesarios para el análisis o determinación final de la misma. Debiendo además especificar los medios o aplicaciones tecnológicas para realizar el cobro a los usuarios.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Una vez presentada la propuesta el Instituto realizará el análisis respectivo y en su caso le requerirá la información que sea necesaria para la determinación final y registro de la tarifa en el caso de emisión del permiso.

Las unidades incorporadas al servicio especial ejecutivo no estarán sujetas a diseño o color específico, sin embargo el Instituto podrá establecer la portación de logotipos, o signos mínimos de identificación para efectos de supervisión o inspección del servicio, cuyas características y dimensiones serán establecidas en el permiso respectivo.

Los solicitantes deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito, con los documentos de identificación y representación que indique el Instituto en los formatos respectivos;
- II. Acreditar que cuenta con el personal y vehículo adecuado para la prestación del servicio;
- III. Garantizar y acreditar que cuenta con instalaciones adecuadas para el resguardo de los vehículos, la contratación de los servicios, el mantenimiento de las unidades y, en general, para el sostenimiento de la prestación del servicio con calidad y seguridad;
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; y
- V. No contar con antecedentes penales.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** un Capítulo IV, al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, denominado «Delitos en materia de Transporte Público», que se integra por el artículo 235 bis, del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Capítulo IV Delitos en materia de Transporte Público

Artículo 235 bis.- A quien dolosamente, por sí o por interpósita persona, preste u ofrezca el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi» o el servicio de transporte especial ejecutivo, sin contar con la concesión o el permiso expedido por la autoridad competente, se le impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Artículo del Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reestructura** la **Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato**, y **cambia de denominación** a «**Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios**», para quedar como sigue:

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Objeto

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la vigilancia del tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal y municipal, así como la seguridad de las mismas.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Obligatoriedad de la Ley

Artículo 2. Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres de la entidad, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario de los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamento.

El Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato y la dependencia municipal encargada del tránsito, podrán emitir disposiciones y restricciones para la circulación de vehículos por las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal cuando por su tipo y características de medidas y peso representen un riesgo para la seguridad de las personas, conservación o correcto funcionamiento de las vías.

La Policía Estatal de Caminos podrá formular recomendaciones al Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato para la emisión de las disposiciones y restricciones aludidas en el párrafo anterior.

Vigilancia

Artículo 3. Para vigilar el tránsito y la seguridad en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal y municipal, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias deberán establecer los sistemas que permitan desarrollar de manera efectiva las atribuciones materia de esta ley, que garanticen el libre tránsito y el uso eficiente de las vías públicas estatales y municipales.

Aplicación

Artículo 4. La aplicación de esta ley y sus reglamentos, corresponde a las autoridades estatales y a las municipales en sus respectivas esferas de competencia.

Coordinación

Artículo 5. El Ejecutivo del Estado y los municipios podrán celebrar convenios de coordinación y asociación, para la más eficaz prestación de los servicios públicos que regula la presente ley o el mejor ejercicio de sus funciones que la misma les señale, en los términos de las leyes respectivas.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Capítulo II Autoridades de Tránsito

Autoridades estatales

Artículo 6. Son autoridades estatales en materia de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Secretario de Finanzas, Inversión y Administración;
- IV. El subsecretario de la Secretaría de Seguridad Pública a quien corresponda el ejercicio de las funciones relativas, en los términos del reglamento interior de dicha secretaría;
- V. El Titular de la Policía Estatal de Caminos;
- VI. Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras y Auxiliares del Estado; y
- VII. Los oficiales de la Policía Estatal de Caminos, a quienes los reglamentos les otorguen facultades de decisión y mando para aplicar las medidas que requieren el cumplimiento de la presente Ley y su reglamento.

Autoridades municipales

Artículo 7. Son autoridades municipales en materia de tránsito:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Los titulares de las dependencias u organismos encargados a nivel municipal de tránsito, y
- IV. El personal de las dependencias u organismos citados en la fracción anterior, de conformidad con las atribuciones que les señalen los reglamentos respectivos.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Autoridades auxiliares

Artículo 8. Son autoridades auxiliares en materia de tránsito, la Policía Ministerial del Estado, los oficiales de seguridad pública del estado y la policía preventiva.

Participación social

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y transporte, coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la planeación, ordenación, regulación y control del tránsito; asimismo, promoverán e impulsarán la participación de los sectores social y privado en los programas que se establezcan para mejorar y optimizar las referidas actividades.

Auxilio al Ministerio Público

Artículo 10. Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito, de conformidad con lo que dispongan las leyes aplicables, coadyuvarán con el Ministerio Público en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos y con los órganos de administración de justicia en el cumplimiento de sus determinaciones.

Facultad reglamentaria municipal

Artículo 11. Los ayuntamientos adecuarán, y en su caso, expedirán los reglamentos para ordenar y regular el tránsito en las vías de jurisdicción municipal.

Capítulo III

Atribuciones de las autoridades de Tránsito

Atribuciones del Gobernador

Artículo 12. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Expedir, en el ámbito de su competencia, el reglamento de la presente Ley;
- II. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley y su reglamento;
- III. Celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas para la mejor prestación de los servicios públicos materia de esta ley; y



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- IV. Las demás que le conceda esta Ley y su reglamento.

Atribuciones del Secretario de Seguridad Pública

Artículo 13. Corresponde al Secretario de Seguridad Pública:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta ley, elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de tránsito estatal, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes y en los acuerdos que emita el Ejecutivo del Estado;
- II. Someter al acuerdo del Gobernador del Estado los asuntos relativos a los estudios y programas que deberá llevar a cabo Policía Estatal de Caminos;
- III. Designar al responsable de la Policía Estatal de Caminos;
- IV. Resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia;
- V. Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo de la Policía Estatal de Caminos;
- VI. Proponer los términos de los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos que celebre y otorgue el Gobernador del Estado, relacionado a la materia de tránsito;
- VII. Ejecutar los acuerdos del gobernador en todo lo que se refiere a seguridad y tránsito objeto de esta Ley y sus reglamentos; y
- VIII. Las demás contenidas en esta Ley y sus reglamentos.

Atribuciones de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración:

- I. Expedir y hacer entrega a los propietarios o legítimos poseedores de vehículos de las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás signos de identificación que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- II. Llevar a cabo el registro y control de vehículos que estén dados de alta en el estado y mantener actualizado el padrón vehicular estatal;
- III. Diseñar y emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normatividad correspondiente; y
- IV. Recaudar los diversos conceptos tributarios que deberán cubrir las personas en materia de servicios de tránsito a que se refiere la presente ley, con excepción de aquellos que se deriven de las atribuciones que la misma señale como competencia de los municipios.

Aplicación y cumplimiento de la Ley

Artículo 15. La Policía Estatal de Caminos, en el ámbito de su competencia, tiene a su cargo la aplicación y cumplimiento de esta Ley y de su reglamento, así como las demás disposiciones de carácter general que emita sobre la materia el Ejecutivo del Estado.

Atribuciones del Titular de la Policía Estatal de Caminos

Artículo 16. Son atribuciones del Titular de la Policía Estatal de Caminos:

- I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su reglamento, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones dictadas sobre la materia de su competencia;
- II. Proponer al Secretario de Seguridad Pública y al Gobernador, por conducto del primero, las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito y seguridad pública en las vías públicas terrestres de competencia estatal;
- III. Imponer y aplicar y en su caso, reconsiderar las sanciones, en el ámbito de su competencia, a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

La facultad contenida en esta fracción podrá ejercerla por conducto de las unidades administrativas que le estén adscritas en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- IV. Poner a disposición de las autoridades competentes, los conductores o vehículos, cuando de los hechos se deduzca probable responsabilidad;
- V. Proponer ante el superior jerárquico, la formación de comisiones mixtas de seguridad educativa vial, así como de cualquier otro tipo de órganos que coadyuven a una más completa realización de las funciones propias de su dependencia;
- VI. Actualizar el registro estatal de antecedentes de tránsito;
- VII. Planear y coordinar el tránsito y la seguridad en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, ejecutando acciones tendientes a su mejoramiento;
- VIII. Ejecutar programas de educación vial que garanticen la seguridad de las personas y de su patrimonio en las vías públicas de jurisdicción estatal; y
- IX. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.

Atribuciones de los Delegados de la Policía Estatal de Caminos

Artículo 17. Los Delegados de la Policía Estatal de Caminos en el ámbito de su competencia y dentro de la jurisdicción territorial que se les asigne, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar, verificar y vigilar el tránsito de las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas; y
- II. Imponer y calificar las infracciones a esta Ley y su reglamento, en el ámbito de su competencia;
- III. Diseñar, coordinar y efectuar operativos de prevención, seguridad y educación vial; y
- IV. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

En función de las necesidades del servicio se establecerán delegaciones en los diferentes municipios de la entidad, cuya jurisdicción será determinada por el Secretario de Seguridad Pública a propuesta del titular de la Policía Estatal de Caminos.

Atribuciones de los Oficiales

Artículo 18. Los oficiales en el ámbito de su competencia y dentro de la jurisdicción territorial que se les asigne, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y ordenar el tránsito de las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas;
- II. Imponer las sanciones por las violaciones cometidas a esta Ley y su reglamento; y
- III. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.

Vigilancia

Artículo 19. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para conocer y sancionar las transgresiones a esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven.

La Policía Estatal de Caminos tendrá a su cargo la seguridad y vigilancia del tránsito en carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal.

Los ayuntamientos, a través de la unidad administrativa que para el efecto designen, deberán llevar a cabo la vigilancia del tránsito en las vías de comunicación terrestre de jurisdicción municipal.

Atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 20. Son atribuciones de los ayuntamientos en el ámbito de su competencia:

- I. Expedir los reglamentos municipales de conformidad con la presente Ley;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- II. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos municipales;
- III. Celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas para la mejor prestación de los servicios públicos materia de esta ley;
- IV. Elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de tránsito, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes;
- V. Expedir programas relativos a la protección de los peatones y de los usuarios de los servicios público y especial de transporte, así como de aquellos que refieran a carreteras y caminos de jurisdicción municipal; y
- VI. Las demás que les conceda esta ley y sus reglamentos.

Las facultades y obligaciones de las demás autoridades municipales se precisarán conforme a esta ley en los reglamentos respectivos.

TÍTULO SEGUNDO REGULACIÓN GENERAL DE TRÁNSITO

Capítulo I Vehículos

Concepto de vehículo

Artículo 21. Para los efectos de esta Ley, de los reglamentos que de ella emanen, así como de cualquier disposición relativa de las autoridades de tránsito correspondientes, se entiende por vehículo todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o de cosas, utilizando las vías públicas terrestres del estado.

Clasificación de vehículos

Artículo 22. Considerando la finalidad de los vehículos, estos se clasifican en:



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- I. Vehículos de uso privado;
- II. Vehículos de servicio público y especial; y
- III. Vehículos para la seguridad pública y el servicio social.

Vehículos de uso privado

Artículo 23. Los vehículos de uso privado son aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean estas personas físicas o morales; su circulación será libre por todas las vías públicas del estado, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios y de sus operadores, de todas las normas establecidas por esta ley y sus reglamentos, así como de cualquiera otra disposición que en relación a la regulación del tránsito en la entidad pueda serles aplicable.

Vehículos de los servicios público y especial de transporte

Artículo 24. Los vehículos de los servicios público y especial de transporte son aquellos que están destinados al transporte de personas y de carga, en sus distintas modalidades, que operan en virtud de concesiones o permisos otorgados en los términos de Ley.

Vehículos de servicio social

Artículo 25. Son vehículos de servicio social aquellos que sin estar exentos de acatar las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán estar plenamente identificados como tales, con base a las disposiciones relativas.

Vehículos de uso o tránsito eventual

Artículo 26. Se da el nombre de vehículos de uso o tránsito eventual, a aquellos que utilizan las vías públicas de la entidad de manera temporal en sus desplazamientos, en virtud de provenir de otros puntos de la Federación o del extranjero o que por el servicio específico que llevan a cabo, se encuentran sometidos a otra jurisdicción distinta de la estatal. Asimismo, se consideran dentro de esta categoría aquellas unidades que en virtud de convenios de enlace, fusión de equipos o intercambio de servicios, celebrado entre concesionarios o permisionarios locales con concesionarios o permisionarios del servicio federal o de entidades federativas limítrofes, requieren hacer uso de las vías públicas estatales.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Registro

Artículo 27. Todos los vehículos que circulen por las vías públicas del estado de Guanajuato y que en razón de su actividad y domicilio, no pertenezcan a otra entidad federativa, deberán efectuar su registro ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Las condiciones y requisitos para cada tipo y clase de vehículo, son las que al respecto se señalen en esta ley y sus reglamentos.

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato y la unidad administrativa correspondiente en el municipio establecerán los mecanismos de coordinación para eficientar el registro vehicular en la entidad.

Capítulo II

Registro y control de vehículos

Registro de vehículos

Artículo 28. El registro de los vehículos se acreditará mediante la tarjeta de circulación que deberá llevar siempre el conductor del mismo, así como con las placas y la calcomanía correspondiente, que deberán ser colocadas en los lugares que determine el reglamento de esta ley.

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración expedirá las placas y la calcomanía que permita identificar a los vehículos conducidos o en que viajen habitualmente personas con discapacidad.

Vehículos extranjeros

Artículo 29. Los vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en el estado, si lo hacen de manera transitoria; teniendo el permiso de importación e internación temporal otorgado por las autoridades competentes, además de contar con las placas y la tarjeta de circulación correspondiente a su lugar de origen.

Suspensión de circulación de vehículos

Artículo 30. No se podrá suspender la circulación a ningún vehículo por elementos de tránsito estatal o municipal, salvo los casos de delitos o infracciones flagrantes, requerimientos administrativos o mandatos judiciales en los casos que resulte necesario para la preservación del orden y la paz pública.



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

Padrón vehicular

Artículo 31. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la Policía Estatal de Caminos y las unidades administrativas municipales, en los términos del artículo 27 de esta Ley, llevarán un control veraz y actualizado de los vehículos automotores sometidos a la jurisdicción estatal, debiendo integrar y operar un padrón que contenga los datos relativos a los mismos. Para cumplir con este objetivo podrán hacer uso de los medios técnicos que estimen más adecuados.

Requisitos para el registro vehicular

Artículo 32. Para que el propietario de un vehículo pueda efectuar el registro del mismo, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Presentar debidamente requisitada la forma de aviso correspondiente, proporcionando todos los datos que le sean solicitados por la secretaría de finanzas, inversión y administración;
- II. Exhibir original de la factura, carta factura o documento que acredite la propiedad o legítima posesión del vehículo.
- III. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establecen los ordenamientos legales de la materia;
- IV. En caso de existir un registro anterior, acreditar que este ha sido cancelado, habiéndose efectuado en consecuencia el cambio de propietario; y
- V. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, además de los requisitos antes señalados, deberán de acreditar su legal estancia en el país, con el documento que haya expedido la autoridad competente.

Registro de vehículos del servicio público y especial de transporte

Artículo 33. Para el registro de vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial de transporte, además de cumplir los requisitos señalados en el artículo anterior, los interesados deberán acompañar los documentos siguientes:



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- I. Título concesión vigente;
- II. Constancia de haber aprobado la revista físico-mecánica, expedida por la autoridad competente;
- III. Contrato de seguro de cobertura amplia, fideicomiso o fondos de garantía aprobados por la autoridad, para responder a los usuarios y a los terceros ante cualquier siniestro que puedan sufrir;
- IV. Constancia de pagos de impuestos y derechos correspondientes; y
- V. En el caso del transporte de competencia municipal, la anuencia del municipio correspondiente.

La información que contiene el registro de los vehículos a que alude este artículo, se considerará pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Actualización de datos

Artículo 34. Cuando con posterioridad al registro, ocurra alguna modificación relativa a los datos o características de los vehículos, el propietario deberá darla a conocer a la autoridad correspondiente, para que se lleve a cabo la actualización que proceda, dentro de los plazos que establece la Ley de Hacienda para el Estado.

Convenios de colaboración

Artículo 35. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con las autoridades federales o de otros estados de la República, para la integración y actualización del registro de los vehículos.

Como resultado de dichos convenios se podrán establecer cuando se haga necesario, otros requisitos para el registro de los vehículos, además de los señalados anteriormente.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Capítulo III Placas de los vehículos

Expedición de placas de circulación

Artículo 36. Las placas de circulación que requieren los vehículos registrados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su reglamento serán expedidas por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Obligación de portar placas de circulación

Artículo 37. Ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas del estado sin llevar colocadas las placas correspondientes al tipo de uso o servicio propio de la unidad o, en su caso, la autorización provisional, otorgada por la propia autoridad competente, en tanto concluyen los trámites necesarios para su obtención, ya se trate de reposición por sustracción, extravío o reciente adquisición.

Tipos de placas de circulación

Artículo 38. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración expedirá los tipos de placas siguientes, para:

- I. Transporte privado:
 - a) Automóvil
 - b) Autobús
 - c) Camión
 - d) Remolque
 - e) Auto antiguo
 - f) Discapacitados
 - g) Demostración
 - h) Motocicleta particular
- II. Transporte público local:
 - Automóvil
 - a) Autobús
 - b) Camión
 - c) Discapacitados
- III. Vehículos destinados a la seguridad pública, protección civil y emergencias:
 - a) Policía preventiva



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- b) Policía ministerial
- c) Motocicleta patrulla
- d) Emergencia

Placas para patrullas

Artículo 39. Las placas para patrullas, únicamente se proporcionarán a aquellas unidades plenamente identificadas como tales, y que correspondan a instituciones policiales en los términos de la ley en la materia.

Placas de demostración o traslado de vehículos

Artículo 40. Las placas para demostración o traslado a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 38 de esta Ley, únicamente se proporcionarán a las personas que se dediquen a la fabricación o compra-venta de vehículos automotores sujetos a registro.

Placas para uso de personas con discapacidad

Artículo 41. Las placas para vehículos para uso de personas con discapacidad se proporcionarán a las personas que sean propietarias de vehículos automotores ordinarios o adaptados con los equipos, dispositivos o modificaciones especiales para su manejo por sí mismas o por tercero, previa verificación y certificación que se realice a la unidad por las autoridades de tránsito competentes.

Placas para auto antiguo

Artículo 42. Las placas para auto antiguo se proporcionarán a las personas que sean propietarias o legítimas poseedoras de vehículos con una antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de su fecha fabricación, que sus partes y componentes mecánicos y de carrocería conserven sus características de originalidad y de operación, así como contar con una certificación de sus condiciones físico mecánicas expedida por las instituciones u organismos reconocidos por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Capítulo IV Equipamiento vehicular

Accesorios de seguridad

Artículo 43. Todo vehículo que circule en las vías públicas del estado, contará con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale esta Ley y su reglamento.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Los vehículos deberán estar permanentemente en buen estado mecánico.

Emisión de ruidos y contaminantes

Artículo 44. Los vehículos deberán contar con los dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que propicien la contaminación ambiental. Las características y condiciones en que se hará la instalación de los dispositivos de referencia, serán determinadas por el reglamento de esta ley y los ordenamientos ambientales aplicables.

Requerimientos de peso y dimensiones

Artículo 45. Todo vehículo para circular por las vías públicas del estado, debe cumplir con los requerimientos de peso y dimensiones que se especifican en el reglamento, de esta Ley, debiendo las autoridades de tránsito retirarlos de la circulación cuando violen dichas especificaciones o no cuenten con el equipo necesario a que se hace referencia en los artículos que anteceden.

Los vehículos para uso de personas con discapacidad que circulen por las vías públicas del estado, deberán cumplir con las especificaciones, equipo, accesorios, sistemas o modificaciones especiales que señale el reglamento de esta ley.

Los vehículos adscritos a los cuerpos de seguridad pública y los destinados a la prestación de servicios de asistencia social, deberán identificarse con las características que determine el reglamento respectivo.

Capítulo V

Circulación de los vehículos

Número de personas por vehículo

Artículo 46. Queda prohibido llevar en un vehículo un número mayor de personas al que especifique la tarjeta de circulación respectiva. En el caso de los vehículos de servicio público de transporte y el especial serán las autoridades de transporte competentes, las que determinen el número máximo de personas que pueden ser transportadas según el tipo de vehículos y servicio de que se trate.

Colaboración en materia de registro de antecedentes de tránsito

Artículo 47. Con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente para prevenir accidentes de tránsito, así como para detectar a los



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

infractores reincidentes, la Policía Estatal de Caminos, y los municipios, se apoyarán en el registro estatal de antecedentes de tránsito.

Los procedimientos a seguir por las autoridades de tránsito y de transporte, por los propios responsables e involucrados en los casos en que ocurra un accidente, se especificarán en los reglamentos relativos de esta ley.

Regulación del tránsito en situaciones extraordinarias

Artículo 48. Cuando se lleguen a presentar situaciones de emergencia que perturben la paz pública, la Policía Estatal de Caminos o, en su caso, las autoridades municipales de tránsito, podrán tomar las medidas necesarias para regular y controlar el tránsito vehicular, aun de manera distinta a la señalada por esta ley y sus reglamentos, así como por los dispositivos y señalamientos de circulación, mientras tal emergencia perdure, en coordinación con las autoridades competentes.

Autoridades facultadas para fijar límites de velocidad

Artículo 49. El Instituto de Movilidad del Estado en coordinación con la Policía Estatal de Caminos, será la que fije los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de los vehículos de motor en las vías públicas de la entidad.

En aquellas que correspondan a los municipios, será el ayuntamiento el que determine lo procedente.

Especificaciones de los señalamientos viales

Artículo 50. Los señalamientos viales en la entidad, deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en el manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, de conformidad con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Coordinación

Artículo 51. Las autoridades competentes de tránsito y de transporte del estado y los ayuntamientos podrán celebrar convenios entre sí, y, en su caso, con el gobierno federal para optimizar los diferentes aspectos del tránsito en todas las vías públicas de la entidad.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Capítulo VI Preservación del Medio Ambiente

Cuidado del medio ambiente

Artículo 52. Para preservar el medio ambiente, las autoridades de tránsito y de transporte, tomarán las medidas necesarias, en los términos de las leyes federales y locales, aplicables en la materia, en relación al funcionamiento vehicular y la actividad de tránsito.

Verificación vehicular

Artículo 53. Los vehículos automotores registrados en el estado, deberán someterse a las verificaciones mecánicas de emisión de contaminantes de la manera y con la periodicidad que establezcan los ordenamientos aplicables.

Retiro de vehículos contaminantes

Artículo 54. Las autoridades de tránsito y de transporte deberán retirar de la circulación y conducir a los lugares destinados para tal efecto, a todos los vehículos que notoriamente emitan humos u otros contaminantes o que produzcan ruidos que rebasen los límites tolerables de acuerdo con las normas aplicables en la materia.

Liberación de vehículos contaminantes detenidos

Artículo 55. Para la liberación de los vehículos detenidos de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 53 de esta Ley, los propietarios de éstos o sus representantes legales deberán cumplir con el procedimiento y requisitos que para el efecto, se fijan en el reglamento.

Control de ruido

Artículo 56. Queda prohibido a los conductores de vehículos usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original, para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

Deber de limpieza de pasajeros de vehículos

Artículo 57. Los conductores de los vehículos y los pasajeros, están obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas de la entidad, por lo que tienen prohibido arrojar objetos o basura desde el interior de las unidades.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Capítulo VII

Sanciones de Tránsito

Sanciones

Artículo 58. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley y los reglamentos que de ella se deriven, se les impondrá conjunta o separadamente por la Policía Estatal de Caminos, y las unidades administrativas municipales en el ámbito de su competencia, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
 - II. Retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días;
 - III. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Reincidencia

Artículo 59. Cuando un conductor incurra en la comisión de tres o más faltas en un plazo de seis meses, será considerado como reincidente, en cuyo caso, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, podrá ser suspendido o privado de los derechos derivados de la licencia de manejo. Las condiciones y los elementos de calificación que se requieran al respecto, se determinarán en el reglamento respectivo.

En caso de conductores de vehículos del servicio público y especial de transporte, que durante la prestación del mismo se detecte que lo realizan bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas, y otras sustancias que produzcan efectos similares, se estará a lo dispuesto por el artículo 64 de la presente Ley.

Depósito de vehículos

Artículo 60. Los vehículos retirados de la vía pública o asegurados, se depositarán en los lugares que dispongan las autoridades para ese fin, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones y demás adeudos, serán cubiertos íntegramente por los propietarios, de acuerdo con las tarifas autorizadas.



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

Margen para multas

Artículo 61. La aplicación de la multa, se estará a lo establecido por el reglamento respectivo, el cual la fijará dentro de un margen de una a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad, atendiendo al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor.

Causales de suspensión

Artículo 62. Las causales de suspensión de los derechos otorgados por esta ley, a personas físicas o jurídico colectivas, se determinarán en el reglamento correspondiente.

Remisión de vehículos

Artículo 63. Serán causas de remisión de vehículos al depósito, las determinadas por el reglamento de la materia.

Facultad de la PEC para imponer sanciones

Artículo 64. La Policía Estatal de Caminos, en el ámbito de su competencia, impondrá las sanciones previstas en el artículo 57.

Para la aplicación de las sanciones anteriores se deberá observar el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente.

Procedimiento para conductores en estado inconveniente

Artículo 65. Se sancionará con multa o arresto hasta de treinta y seis horas, a quien cometa cualquier infracción de tránsito conduciendo en visible y notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

En este caso, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro. Cuando el conductor se niegue a otorgar muestra de aire espirado se remitirá a la autoridad competente, y se le practicará un examen pericial clínico médico.

La licencia del conductor será suspendida por ciento ochenta días si se encuentra intoxicado por la ingesta de bebidas alcohólicas, que del examen correspondiente arroje un nivel de alcoholemia igual o superior al 0.08% medido por alcoholímetro, o su equivalente en términos de espirometría.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Si antes de que concluya el plazo de suspensión a que se refiere el párrafo anterior el conductor sancionado demuestra, con constancia expedida por una institución oficial de salud, que se le han practicado los exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que comprueben que el interesado no es dependiente de bebidas alcohólicas, ni estupefacientes o psicotrópicos, y otras sustancias que produzcan efectos similares, podrá proporcionársele nuevamente la licencia, para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para la primera expedición de la licencia.

A la persona que incurriere por segunda vez en el supuesto a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se le sancionará además con arresto administrativo de treinta y seis horas y se le cancelará su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido tres años a partir de la cancelación, además de los exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas alcohólicas, ni estupefacientes o psicotrópicos, y otras sustancias que produzcan efectos similares.

Tratándose de menores de 18 años se les cancelará el permiso para conducir y estarán inhabilitados para obtenerlo por un año contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

La imposición de las sanciones contenidas en el presente artículo quedarán a cargo de las autoridades de tránsito y transporte, previa audiencia del infractor, siguiendo el procedimiento que establece el reglamento respectivo y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar de la falta cometida en los términos de la ley de la materia.

Sanciones en materia ambiental

Artículo 66. Independientemente de las sanciones que establecen los ordenamientos legales en materia ambiental, los conductores o propietarios de vehículos, que contravengan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, se harán acreedores a la sanción que corresponda a la falta, sin perjuicio de cubrir el pago de los derechos correspondientes por concepto de depósito y arrastre, en el caso de que el vehículo haya sido remitido a un depósito.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Pago de multas

Artículo 67. El pago de las multas, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes, aplicándose un descuento del 40% por pronto pago a quien las cubra dentro de los 10 días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción. Por lo contrario, los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento económico coactivo establecido al respecto.

Imposibilidad de efectuar trámites con adeudos de multas

Artículo 68. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato en su caso, no darán curso a ningún trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de licencias o placas, al propietario del vehículo o conductor que no cubra previamente las multas en que haya incurrido.

Derecho a inconformarse

Artículo 69. El conductor a quien se levante una boleta de infracción, podrá inconformarse de la misma en los términos que señala esta Ley y su reglamento, así como aquél, cuyo vehículo haya sido retirado de la vía pública y depositado en un local destinado por las autoridades para esa finalidad.

Limitación de circulación

Artículo 70. Las autoridades competentes deberán impedir en todo momento el tránsito de los vehículos que no reúnan los requisitos legales o que representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes y de los demás vehículos y peatones, así como aquellos que por sus condiciones particulares puedan ocasionar daños a las vías públicas del estado o de los municipios.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo I Programas, consejos y demás órganos relacionados con el mejoramiento del tránsito y transporte

Seguridad educativa vial

Artículo 71. A fin de que los diferentes sectores de la comunidad estén conscientes de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo,



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos automotores, concesionarios o permisionarios, las autoridades de tránsito y transporte, tanto de carácter estatal como municipal, deberán fomentar de manera permanente la preparación y difusión de campañas y cursos de seguridad educativa vial.

Comisiones mixtas de seguridad educativa vial

Artículo 72. Para lograr que las campañas y cursos de seguridad educativa vial lleguen al mayor número de personas, las autoridades correspondientes, deberán coordinarse con los concesionarios o permisionarios del servicio público y las instituciones educativas de diferente nivel, a fin de integrar las comisiones mixtas de seguridad educativa vial que se hagan necesarias.

Forma de integración

Artículo 73. La manera en que se lleve a cabo la integración y el funcionamiento de las comisiones de seguridad educativa vial, se determinará en el reglamento de la Ley.

Consejos Técnicos

Artículo 74. El Ejecutivo del Estado, cuando lo considere necesario, creará consejos técnicos en materia de tránsito, que tendrán por objeto, coadyuvar con las autoridades correspondientes en el perfeccionamiento de los aspectos técnicos y operativos del tránsito. Estos consejos técnicos estarán integrados por representantes de los diferentes sectores sociales y tendrán las atribuciones que en cada caso, con apego a esta Ley, les confieran los acuerdos constitutivos y los reglamentos que rijan su funcionamiento.

Capítulo II Recursos

Medio de impugnación

Artículo 75. Los actos y resoluciones dictadas por las autoridades estatales con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad regulado en este capítulo, y el afectado podrá agotarlo o acudir directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Tratándose de la aplicación de multas, el afectado podrá acudir en queja, ante la Policía Estatal de Caminos, la que resolverá lo procedente en los términos del reglamento.

Por lo que se refiere a los actos y resoluciones dictadas por las autoridades municipales, procederá el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal el que se hará valer en la forma y términos que la misma establece.

Termino para interponer el recurso

Artículo 76. El recurso de inconformidad, se interpondrá por escrito dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna, ante la propia autoridad que la emitió.

Requisitos

Artículo 77. El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad, no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Expresar el nombre y domicilio del recurrente;
- II. Mencionar con precisión la oficina o funcionario de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en qué consiste este acto y citando, en su caso, las fechas y números de los oficios o documentos en que conste la resolución impugnada, así como la fecha en que ésta le hubiere sido dada a conocer;
- III. Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y
- IV. Contendrá una relación de pruebas que pretenda, se reciban para justificar los hechos en que apoye el recurso.

Con el escrito de inconformidad, se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Periodo probatorio

Artículo 78. Recibido el escrito de que habla el artículo anterior, se abrirá un periodo de pruebas de diez días hábiles, a efecto de que en él se desahoguen aquellas que se hayan ofrecido y admitido.

Si por la naturaleza de las pruebas el término anterior resulta insuficiente, la autoridad podrá ampliarlo por el lapso que estime prudente.

En materia de ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas, se aplicará en lo conducente, de manera supletoria, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Resolución

Artículo 79. Concluido el periodo de pruebas, la autoridad, dentro del término de diez días hábiles dictará resolución que confirme, revoque o modifique la resolución o acto impugnado.

Notificaciones personales

Artículo 80. Serán notificaciones personales, las siguientes:

- I. El auto de admisión del recurso;
- II. El auto de admisión y desahogo de pruebas; y
- III. La resolución que ponga fin al recurso.

La notificación personal se hará directamente al recurrente si acude a las oficinas de la autoridad, o bien, por correo certificado con acuse de recibo. Las demás resoluciones se notificarán por estrados.

Suspensión

Artículo 81. Podrá suspenderse el acto reclamado, si por su naturaleza es posible, cuando no se afecte el orden público o interés social y se garanticen suficientemente, mediante fianza, determinada por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

Periodo probatorio

Artículo 82. Los particulares que hayan sido objeto de actos ilícitos de algún elemento de la Policía Estatal de Caminos, podrán acudir en queja verbal o por



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

escrito ante la Secretaría de Seguridad Pública, según la adscripción de los servidores públicos denunciados, las cuales establecerán los procedimientos más expeditos, con apego a las disposiciones legales vigentes, para atender al quejoso y proceder en consecuencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido el personal de que se trate.

Daños por arrastre de vehículos

Artículo 83. Si con motivo del arrastre de un vehículo por una grúa oficial o por aquellas que presten el servicio público concesionado, aquel sufriese daños en la carrocería o en sus mecanismos, los elementos de tránsito o los concesionarios directamente responsables, tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos de conformidad con el peritaje que al efecto se practique. En igual forma, se procederá contra los responsables de los sitios destinados al encierro y custodia de los vehículos detenidos, si sufren algún daño o robo durante el tiempo en que se encuentren en este supuesto.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Derogación tácita

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Término para expedir la reglamentación del Poder Ejecutivo

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley, en un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, en tanto se expide, se aplicará el Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado en todo aquello que no se oponga al contenido de la presente Ley.

Continuación de trámites y procedimientos administrativos iniciados

Artículo Cuarto. Los trámites y procedimientos administrativos, los de aplicación de sanciones y la substanciación de los recursos iniciados o interpuestos antes de la entrada en vigor del presente decreto, serán concluidos y resueltos por las autoridades correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio o aplicación respectivos.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforma** el artículo 195, de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Funciones de la Policía Estatal de Caminos

Artículo 195. La Policía Estatal de Caminos tendrá las funciones que la Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios le confiere.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Artículo del Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**GUANAJUATO, GTO., A 29 DE OCTUBRE DE 2015
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ